

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|---|--|--|---|---|------------------|
| 1 | EP. SINOHYDRO, SP INGENIEROS, CONINSA RAMÓN H, COINTER CONCESIONES, CONSTRUCCIONES RUBAU, EXPLANAN, INGEVÍAS | Solicito muy comedidamente una ampliación de plazo para la fecha de cierre del proceso VJ-VE-IP-LP-015-2013 (...) en por lo menos 2 meses más. El motivo por el cual solicitamos la ampliación es debido a que solo tenemos 3 meses después de publicados los pliegos de condiciones para estructurar el proyecto, como a continuación se evidencia: - Fecha de publicación pliegos de condiciones definitivos 23 de enero de 2015. - Fecha de cierre de la licitación el 24 de abril de 2015. | Para la Agencia la fecha establecida de cierre del proceso y recepción de propuestas se encuentran dentro de un término prudencial para el cumplimiento de lo ordenado por las normas para tales efectos por parte de los oferentes. En consecuencia la Agencia no atiende su observación | Cierre del Proceso | Procedimental |
| 2 | INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA | En el corredor vial Villavicencio - Yopal actualmente se están ejecutando obras en diferentes puntos de la vía. Se solicita a la entidad publicar el alcance, plazos y todo lo relacionado a dichos contratos y hacer claridad del manejo de estos tramos dentro del corredor concesionado (cobrimiento de pólizas, criterios de aceptación, plazos, etc.). | La Entidad ha publicado en el Cuarto de Información de Referencia, la información con que se cuenta, y es de exclusiva responsabilidad de los Oferente adelantar todos los estudios, análisis y/o recopilación de información necesaria para determinar su capacidad de ejecutar el Proyecto en las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión. | Contrato Parte Especial - Entrega Infraestructura Existente | Técnica |
| 3 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | En la conexión del anillo vial Cumaral con el proyecto en el PR7 se entiende que la conexión hacia el este de la vía en ese punto no se incluye en el presente proyecto. Por favor confirmar. | Las intervenciones que hacen parte del contrato de concesión son las que se describen en el Apéndice Técnico 1 "Alcance del Proyecto". | Plano Diseño Geométrico Plano Planta – Perfil Conexión Anillo Vial – Cumaral K 7+000 – 8+800 3.2 01 de 01 | Técnica |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|---|--|--|---|---|------------------|
| 4 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | En la conexión de Restrepo 1 (Intersección hacia Restrepo), en los planos se afecta la Estación de Servicio Existente. Por favor confirmar si la ANI está de acuerdo con que se afecte la estación mencionada, dado el monto representativo que dicha afectación puede significar. | Toda la información suministrada en el Cuarto de Información de Referencia, es referencial y será responsabilidad del concesionario realizar los Estudios de Detalle y Estudios de Trazado y Diseño Geométrico que considere necesarios para cumplir con las obligaciones estipuladas en la minuta y demás documentos de contrato. | Plano Diseño Geométrico Plano Planta – Perfil Conexión Anillo Vial – Cumaral K 14+200 K 16000 3.2 05 de 10 | Técnica |
| 5 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | Existe alguna condición predial o ambiental que obligue a realizar el diseño de un viaducto de más de 600 metros de longitud en el K50+750? | Toda la información suministrada en el Cuarto de Información de Referencia, es referencial y será responsabilidad del concesionario realizar los Estudios de Detalle y Estudios de Trazado y Diseño Geométrico que considere necesarios para cumplir con las obligaciones estipuladas en la minuta y demás documentos de contrato. | Plano Diseño Geométrico Plano Planta – Perfil Cumaral - Paratabueno K 48+100 – K 52+600 3.3 06 de 09 | Técnica |
| 6 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | En los tramos donde se desarrollará el proyecto en doble calzada no hay propuestas de solución de los accesos, ni pasos peatonales. Entendemos que esta infraestructura no está prevista y que, de darse su requerimiento por aspectos sociales, se ejecutarán como obras adicionales, complementarias o menores en el desarrollo del contrato. Solicitamos aclarar si el entendimiento es correcto. | Su entendimiento no es correcto, toda la información suministrada en el Cuarto de Información de Referencia, es referencial y será responsabilidad del concesionario realizar los Estudios de Detalle y Estudios de Trazado y Diseño Geométrico además de actividades de seguridad vial que considere necesarios para cumplir con las obligaciones estipuladas en la minuta y demás documentos de contrato. | Planos Diseño Geométrico Plano Planta – Perfil 3.2 y 3.8 | Técnica |
| 7 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | El puente sobre el Río Guacavía, K+37+248 sólo permite el paso en un sentido de circulación. El pliego no establece en parte alguna que deba realizarse cualquier tipo de intervención que implique ampliar la capacidad del mismo. No obstante está previsto realizar actividades de mejoramiento. | Su entendimiento no es correcto, será responsabilidad del concesionario realizar los Estudios de Detalle y Estudios de Trazado y Diseño Geométrico además de actividades de seguridad vial que considere necesarios para cumplir con las | Plano Diseño Geométrico Plano Planta – | Técnica |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|---|----------------------------|---|--|--|------------------|
| | | Entendemos por mejoramiento únicamente el reparar la infraestructura existente del puente. Solicitamos aclarar si el entendimiento es correcto. | especificaciones y obligaciones estipuladas en la minuta y demás documentos de contrato, incluyendo las Características geométricas y técnicas especificadas en el Apéndice Técnico 1 Alcance del Proyecto. | Perfil Villanueva - Monterrey K 30+500 – K35+000 3.5 06 de 10 | |
| 8 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | El puente sobre el Río Tua K+49+552 sólo permite el paso en un sentido de circulación. El pliego no establece en parte alguna que deba realizarse cualquier tipo de intervención que implique ampliar la capacidad del mismo. No obstante está previsto realizar actividades de mejoramiento. Entendemos por mejoramiento únicamente el reparar la infraestructura existente del puente. Solicitamos aclarar si el entendimiento es correcto. | Su entendimiento no es correcto, será responsabilidad del concesionario realizar los Estudios de Detalle y Estudios de Trazado y Diseño Geométrico además de actividades de seguridad vial que considere necesarios para cumplir con las especificaciones y obligaciones estipuladas en la minuta y demás documentos de contrato, incluyendo las Características geométricas y técnicas especificadas en el Apéndice Técnico 1 Alcance del Proyecto. | Plano Diseño Geométrico Plano Planta – Perfil Monterrey - Tauramena K 30+500 – K35+000 3.6 01 de 011 | Técnica |
| 9 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | Se evidencia que algunos de los puentes existentes no presentan el espacio y seguridad mínima requeridos para el paso peatonal (anden), y en algunos casos la sección es inferior de la sección prevista para los tramos de vía a cielo abierto. A pesar de lo anterior, es nuestro entendimiento que los puentes no requieren ampliación ya que el pliego se refiere únicamente a los tramos de vía a cielo abierto y no a los tramos de puentes en particular. Solicitamos aclarar si el entendimiento es correcto. | Su entendimiento no es correcto, será responsabilidad del concesionario realizar los Estudios de Detalle y Estudios de Trazado y Diseño Geométrico además de actividades de seguridad vial que considere necesarios para cumplir con las especificaciones y obligaciones estipuladas en la minuta y demás documentos de contrato, incluyendo las Características geométricas y técnicas especificadas en el Apéndice Técnico 1 Alcance del Proyecto. | Planos Diseño Geométrico 3.1 a 3.8 | Técnica |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|----------------------------|---|---|--|------------------|
| 10 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | El monto de la subcuenta predial es significativo. En consecuencia solicitamos precisar si existe algún elemento o condición relevante que debamos conocer que no es fácilmente identificable en la información publicada. | La observación del proponente no es clara en cuanto no menciona porqué la considera significativa; de otra parte, tampoco es clara ni específica cuando se refiere a la información publicada y solicita elementos o condiciones relevantes de la información. Tal como está planteada la observación no es viable entregar una respuesta concreta a la misma. | Monto Subcuenta Predial | Predial |
| 11 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | De la información procesada del LIDAR, se tiene el archivo 202008-G3P3-IF-CP02-REF-CARTO-H8.las (Variante Cumaral), que contiene todos los puntos tomados en el Vuelo LIDAR (terreno, construcciones, arboles, etc.), y no los puntos de superficie de terreno. La ANI cuenta con información adicional de topografía que no se encuentre publicada en el cuarto de datos? Si es así, se solicita el modelo de superficie del terreno de la variante Cumaral (puntos filtrados Ground) | La Entidad ha publicado en el Cuarto de Información de Referencia, que es carácter referencial, la información con que se cuenta, y es de exclusiva responsabilidad de los Oferentes adelantar todos los estudios, análisis y/o recopilación de información necesaria para determinar su capacidad de ejecutar el Proyecto en las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión. | 02008-G3P3-IF-CP02-REF-CARTO-H8.las 202008-G3P3.1-IF-CP02-DOC-01.pdf, Pág 51. | Técnica |
| 12 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | La topografía se encuentra calculada en cota Ortométrica (GEOCOL 2004). La ANI cuenta con información adicional de topografía que no se encuentre publicada en el cuarto de datos? Si es así, se solicita remitir las carteras de nivelación de precisión y modelo digital de terreno ajustado. | La Entidad ha publicado en el Cuarto de Información de Referencia, que es carácter referencial, la información con que se cuenta, y es de exclusiva responsabilidad de los Oferentes adelantar todos los estudios, análisis y/o recopilación de información necesaria para determinar su capacidad de ejecutar el Proyecto en las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión. | 202008-G3P3.1-IF-CP02-DOC-01.pdf, Pág 67 | Técnica |
| 13 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | Para el tramo de rehabilitación Villavicencio - Conexión anillo vial, se indica en el numeral 6.1 del informe de Topografía y Diseño Geométrico que no es posible cumplir con los parámetros de diseño geométrico establecido en el manual de diseño geométrico INVIAS 2008. De acuerdo con lo anterior, entendemos que dichas especificaciones no aplican para los tramos de rehabilitación. Por favor aclarar si el entendimiento es correcto. | La Entidad ha publicado en el Cuarto de Información de Referencia, que es carácter referencial, la información con que se cuenta, y es de exclusiva responsabilidad de los Oferentes adelantar todos los estudios, análisis y/o recopilación de información necesaria para determinar su capacidad de ejecutar el Proyecto en las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión. | 202008-G3P3.1-IF-CP02-DOC-01.pdf, Pág 89 | Técnica |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|----------------------------|--|--|--|------------------|
| 14 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | En el capítulo II Estudio de topografía y geometría se indica una sección para puentes urbanos de ancho de calzada de 7.30, bermas de 1.80 y bordillos de 0.40m a cada costado en los puentes menores a 40 m de longitud. Para puentes mayores se agrega un paso peatonal de 1.00m, separado con un New Jersey. ¿La sección típica propuesta en el informe se aplica para Puentes Nuevos y Existentes? | La Entidad ha publicado en el Cuarto de Información de Referencia, que es carácter referencial, la información con que se cuenta, y es de exclusiva responsabilidad de los Oferentes adelantar todos los estudios, análisis y/o recopilación de información necesaria para determinar su capacidad de ejecutar el Proyecto en las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión. Se aclara que será responsabilidad del concesionario realizar los Estudios de Detalle y Estudios de Trazado y Diseño Geométrico además de actividades de seguridad vial que considere necesarios para cumplir con las especificaciones y obligaciones estipuladas en la minuta y demás documentos de contrato incluyendo las Características geométricas y técnicas especificadas en el Apéndice Técnico 1 Alcance del Proyecto. | 202008-G3P3.1-IF-CP02-PLA-3.1-H-01-01.pdf, Pág 113 | Técnica |
| 15 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | Los puentes Tacuya y Chitimina son de Arco Metálico. La ampliación de estos puentes a Ley 105 es difícil y corresponde a la construcción de uno nuevo. Nuestro entendimiento es que estos puentes no requieren ampliación, únicamente mantenimiento. Por favor confirmar si nuestro entendimiento es correcto. | Su entendimiento no es correcto, será responsabilidad del concesionario realizar los Estudios de Detalle y Estudios de Trazado y Diseño Geométrico además de actividades de seguridad vial además de todas las actividades que considere necesarios para cumplir con las especificaciones y obligaciones estipuladas en la minuta y demás documentos de contrato incluyendo las Características geométricas y técnicas especificadas en el Apéndice Técnico 1 Alcance del Proyecto. | Informe de Puentes | Técnica |
| 16 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | Por favor indicarnos cuales son los valores del fondo de seguridad vial considerados en la estructuración del Proyecto de acuerdo a la parte Especial. | El valor del fondo de seguridad vial será el que establezca el Ministerio de Transporte en la correspondiente Resolución de Peajes del proyecto. | Fondo de seguridad vial | Técnica |
| 17 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | Se solicita confirmar si los Botaderos planteados en el proyecto son considerados dentro de la franja de utilidad pública. | Los Botaderos no son considerados dentro de la franja de utilidad pública. | Botaderos | Ambiental |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|----------------------------|---|--|---|------------------|
| 18 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | Existe alguna restricción para realizar modificaciones al trazado geométrico o realizar mejoras al diseño contemplado en el alcance del Proyecto? | En los proyectos de cuarta generación es responsabilidad del concesionario realizar los Estudios de Detalle y Estudios de Trazado y Diseño Geométrico además de actividades de seguridad vial que considere necesarios para cumplir con las obligaciones estipuladas en la minuta y demás documentos de contrato. | Apéndice Técnico 1 Informe de Diseño Geométrico | Técnica |
| 19 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | De acuerdo al Apéndice Técnico 1, no existen excepciones por pendientes. Sin embargo existen casos que pueden mejorar las condiciones geométricas proponiendo una excepción de pendiente, pero compensándola con un tercer carril, por ejemplo. Por favor confirmar si nuestro entendimiento es correcto. | Las especificaciones técnicas del proyecto son las establecidas en el Apéndice Técnico 1 Alcance del Proyecto, minuta de contrato y demás documentos contractuales. | Apéndice Técnico 1 Informe de Diseño Geométrico | Técnica |
| 20 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | De acuerdo al Apéndice Técnico 1, en la Unidad Funcional 1 se requiere realizar la construcción de la Variante Cumaral y la rehabilitación del acceso en el paso urbano. Por favor confirmar si nuestro entendimiento es correcto. | Las intervenciones que hacen parte del contrato de concesión son las que se describen en el Apéndice Técnico 1 Alcance del Proyecto. | Apéndice Técnico 1 Informe de Diseño Geométrico | Técnica |
| 21 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | Cuáles vías terciarias se han identificado en el corredor, y cuáles de ellas pueden generar elusión en los peajes del Proyecto? La ANI ha contemplado que existen una serie de vías veredales y pasos por haciendas ganaderas que permiten, en cierta medida la elusión de estos peajes? Si es así, por favor indicar cuales mecanismos ha incorporado la ANI en el contrato para compensar este riesgo. | La evasión es un riesgo que debe ser asumido por el privado, por ser éste quien se encuentra en tenencia de la vía y por lo tanto detenta, en virtud de las actividades y obligaciones surgidas del contrato, la guarda jurídica y física de los bienes de la Concesión. En consecuencia es el Concesionario quien ha de conocer las circunstancias de evasión del corredor del proyecto y dará aviso a las autoridades competentes para que colaboren en la preservación del interés del concesionario. Una debida diligencia, tal y como lo menciona el documento CONPES 3760 de 2013 determinará los límites y la responsabilidad por las consecuencias desfavorables de tal asignación. | Tráfico Parte General | Riesgos |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|----------------------------|--|---|---|------------------|
| | | | En cuanto a las acciones policivas que implica evitar la evasión de los peajes, éstas permanecen en cabeza de las autoridades competentes, conforme lo establece la sección 4.2 (r) de la Parte General cuando expresa que es obligación del concesionario dar los avisos correspondientes a las autoridades de tránsito competentes y colaborar con las mismas en el control de la utilización de las vías que tengan como finalidad o efecto la evasión y/o la elusión en el pago del Peaje, obligación que aplica también para la Fase de Construcción y la Etapa de Operación y Mantenimiento. (...). | | |
| 22 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | Por favor indicar si la ANI tiene información adicional sobre investigaciones de campo y ensayos de laboratorio de pavimentos. De ser así, por favor suministrar dicha información. | La Entidad ha publicado en el Cuarto de Información de Referencia la información con que se cuenta, y es de exclusiva responsabilidad de los Oferente adelantar todos los estudios, análisis y/o recopilación de información necesaria para determinar su capacidad de ejecutar el Proyecto en las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión. | Informe Geológico - Geotécnico | Técnica |
| 23 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | De acuerdo al Apéndice Técnico 1, entendemos que la Intersección del Anillo Vial (UF1) y la Intersección de Yopal (UF7) no están incluidas dentro del alcance del proyecto. Por favor confirmar si nuestro entendimiento es correcto. | Las intervenciones que hacen parte del contrato de concesión son las que se describen en el Apéndice Técnico 1 Alcance del Proyecto. | Apéndice Técnico 1 Informe de Diseño Geométrico | Técnica |
| 24 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | En los tramos donde se desarrollará el proyecto no hay propuestas de solución de los accesos a veredas como Tauramenta y la Maporita (PR47+500) en la UF5, o San Miguel en la UF6 (PR49+500). Entendemos que esta infraestructura no está prevista y que, de darse su requerimiento por aspectos sociales, se ejecutarán como obras adicionales, complementarias o menores en el desarrollo del contrato. Solicitamos aclarar si el entendimiento es correcto. | Las intervenciones que hacen parte del contrato de concesión son las que se describen en el Apéndice Técnico 1 Alcance del Proyecto. | Apéndice Técnico 1 Informe de Diseño Geométrico | Técnica |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|-------------------------------------|--|--|---|------------------|
| 25 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | En el PR80+900 de la Unidad Funcional 7 se presenta el Monumento del Coleo, que, de acuerdo al planteamiento de la intersección, se requiere desplazar. Por favor confirmar si la ANI previó el desplazamiento de este monumento, e indicar quien es el responsable del traslado. | La información suministrada en el Cuarto de Información de Referencia, es de carácter referencial y será responsabilidad del concesionario realizar los Estudios de Detalle y Estudios de Trazado y Diseño Geométrico además de actividades de seguridad vial que considere necesarios para cumplir con las especificaciones y obligaciones estipuladas en la minuta y demás documentos de contrato, incluyendo las Características geométricas y técnicas especificadas en el Apéndice Técnico 1 Alcance del Proyecto. | Apéndice Técnico 1 Informe de Diseño Geométrico | Técnica |
| 26 | CONCESIONARIA DEL VÍAS DESARROLLO 3 | (...) Me permito insistir en la solicitud de modificación del numeral 7.3.1 del Pliego de Condiciones (...) en el sentido de autorizar la constitución del SPV en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la adjudicación del Contrato de Concesión, previa suscripción de dicho Contrato por parte de las empresas que conforman el Proponente Plural adjudicatario. En efecto, revisada la Matriz de Respuestas a las observaciones publicadas por la entidad el pasado veinte (20) de febrero de 2015, encontramos que la respuesta dada por la entidad parte de dos ideas desacertadas, a saber, la interpretación descontextualizada del artículo 1 de la Ley 1508 de 2012 y, a su vez, la estimación del SPV como mecanismo exclusivo de protección de la obligaciones financieras del Contrato. Por lo anterior en el presente texto exponemos los motivos que justifican nuestra solicitud y que permiten solucionar las limitaciones legales señaladas por la entidad, con el propósito de permitir la pluralidad de oferentes y la inversión extranjera bajo reglas de competencia. En primera medida, respecto de la respuesta otorgada por la ANI en el sentido de afirmar que el Contrato APP debe ser suscrito entre una entidad pública y una persona natural o jurídica, más no por varias personas jurídicas, es menester indicar que la interpretación otorgada parte de la idea de otorgar una prohibición con base en disposiciones meramente definitorias como lo constituye el artículo 1 de la Ley 1508 de 2012. En efecto, la ley incluye un concepto base sobre las Asociaciones Público Privadas, más no incluye la conclusión de limitación de la facultad de celebración del Contrato por una | De acuerdo con lo establecido en el numeral 7.3.1 del Pliego de Condiciones, es obligación del Adjudicatario constituir un SPV dentro de los 20 días hábiles siguientes a la Adjudicación de la Licitación Pública, como condición para la suscripción del Contrato de Concesión, so pena de que la ANI pueda hacer efectiva la Garantía de Seriedad de la Oferta contemplada en los mismos Pliegos de Condiciones. En efecto, se requiere que quien suscriba el Contrato de Concesión tenga una capacidad financiera tal que le permita enfrentar principalmente las obligaciones financieras derivadas del contrato, así como hacer frente a los montos de inversión que requiere el Proyecto. Es a través del SPV que dichos objetivos son garantizados, por la naturaleza misma de esta figura, al ser esencialmente una sociedad de objeto único cuyos movimientos financieros se limitan única y exclusivamente a la ejecución contractual, aislando de esta manera el riesgo financiero. Se considera que dicho propósito particular no se cumple si el SPV se constituye con posterioridad a la suscripción del Contrato de Concesión, especialmente porque durante el primer año del Contrato es cuando el Concesionario debe obtener el Cierre Financiero. Por lo tanto no se acoge la observación. Por último y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 | Numeral 7.31 Pliego de Condiciones - SPV | Jurídica |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|---|--|------------------------------------|------------------|
| | | <p>única persona jurídica. Entender lo contrario sería afirmar que la mayoría de contratos definidos en nuestro ordenamiento jurídico, vienen siendo celebrados por varias personas jurídicas de manera ilegal, lo cual a todas luces está fuera de contexto (...) Adicional a lo anterior, es relevante precisar que el Código Civil (artículos 27 al 32) otorga una serie de pautas para la interpretación de la ley, indicando que los funcionarios públicos, en aplicación de la ley deban interpretarla por vía de doctrina buscando su verdadero sentido, basados en la historia fidedigna de su establecimiento. Asimismo, en la interpretación de la ley, debe indagarse su sentido para asegurar una debida correspondencia y armonía con su texto. Teniendo en cuenta las reglas de interpretación de la ley, es claro que la finalidad del texto es definir en qué consiste una Asociación Público Privada bajo el amparo de la legislación colombiana, más no establecer a ciencia cierta el número de personas que pueden suscribir o no dicho Contrato (...) En ningún lugar de la ley, sus antecedentes o sus normas reglamentarias, se limita de manera clara la posibilidad de que el Contrato pueda ser celebrado por una o varias personas jurídicas, razón por la cual en donde la ley no prohíbe o limita, tampoco lo debe hacer el intérprete. Adicionalmente, dentro de los objetivos expresados de manera cierta en los antecedentes de ley, el Gobierno manifestó su intención de atraer "inversionistas privados de largo plazo que a través de sus diferentes estructuras internas o comerciales estén en capacidad de convertirse en el centro de gestión, organización y financiación de proyectos de infraestructura, de manera directa y/o a través de la contratación de diferentes actores". Así las cosas, está claro que podían existir diferentes estructuras internas o comerciales y que varios actores podían estar involucrados en el proceso, razón por la cual no se observa una justificación clara y cierta como la expresada por la entidad en sus respuestas. Si llegamos a conclusión distinta, un porcentaje importante de contratos válidamente celebrados en Colombia mediante el uso de partes plurales, serían inválidos; si insistimos en dicha limitación, tendríamos que interpretar la totalidad de la Ley de APP y no sólo una parte de manera</p> | <p>de la Ley 1508 de 2012, el contrato de APP debe ser suscrito entre una entidad pública y una persona natural o jurídica, por ende no se puede suscribir por parte de varias personas jurídicas como es su solicitud., en la medida que de acuerdo con el principio de planeación lo que la entidad considero más conveniente para garantizar los fines perseguidos con la contratación y garantizar los recursos del proyecto, independientemente de la constitución de un Patrimonio Autónomo, es la constitución del SPV. Por lo tanto, no es posible acceder a su solicitud.</p> | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|--|---------------|------------------------------------|------------------|
| | | <p>completamente estricta; ello sin mencionar que varios de los esquemas planteados a lo largo de la aplicación de la Ley 1508 de 2012 supondrían una extralimitación de facultades reglamentarias o el incumplimiento de disposiciones clarificadas por la práctica jurídica (...) queremos referirnos a la justificación dada por la entidad relacionada con la obligación de constitución del SPV en un plazo de veinte (20) días, con el objetivo de asegurar la asunción de obligaciones financieras del Contrato. Al respecto, es relevante indicar que tal y como se ha venido justificando a lo largo de la presentación y ejecución del programa de Cuarta Generación de Concesiones, la figura del SPV fue instituida para limitar la responsabilidad de los inversionistas en la ejecución de un Proyecto y asegurar la múltiple participación de interesados. Lo anterior, en la medida que es el SPV quien responde por las obligaciones del Contrato y no las personas jurídicas que figuran como accionistas del mismo. Por dicho motivo, la posibilidad que el SPV sea constituido con posterioridad a la suscripción del Contrato no empeora las condiciones de cumplimiento de las obligaciones financieras, sin que aún, supone una mayor seguridad en su cumplimiento al instituir la figura de responsabilidad solidaria de todos y cada uno de los miembros del adjudicatario. Dichos socios cuentan con suficiente capacidad y experiencia financiera, razón por la cual no existirá riesgo o inseguridad jurídica respecto de la calidad y capacidad de las personas que harán parte del Concesionario. Si ello fuera así, la constitución del SPV por dichas empresas sería inocua. Lo que sí es cierto es que la preocupación de la entidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones financieras del contrato se ven aseguradas con la figura del Patrimonio Autónomo, a través del cual se canalizarán todos los activos y pasivos, y en general se facilitará la administración de todos los recursos del Proyecto. En efecto, los recursos provenientes del Concesionario, sea que éste lo constituya un SPV o varias personas jurídicas, deberán ingresar a las cuentas y subcuentas de dicho Patrimonio Autónomo, y en tal sentido existirá una clara limitación de los movimientos financieros que deban darse en el curso de la ejecución contractual. Por tanto, la figura del SPV por sí sola no</p> | | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|---|---------------|------------------------------------|------------------|
| | | <p>aseguraría una separación de los recursos del Proyecto y por esa razón el Contrato de Fiducia es el que permite delimitar un eventual riesgo financiero. Insistimos, aún en los casos en que el SPV se encuentre debidamente constituido, en la práctica quienes efectúan los aportes de equity son los socios y no la sociedad recién constituida, precisamente por su incipiente capacidad como sujeto de aporte o de deuda. Téngase en cuenta además, que el plazo solicitado para la constitución del SPV no supone un retraso de las obligaciones a cargo del Concesionario, quien por intermedio de las personas jurídicas que lo conforman, tendría que cumplir cada una de las previsiones del Contrato, so pena de ser acreedor de varias sanciones, incluyendo la efectividad de las garantías. Adicional a lo anterior, una de las obligaciones principales como lo sería el cierre financiero, se llevaría a cabo de manera efectiva en las condiciones iniciales estipuladas en el Contrato por parte de la ANI, pues dicha obligación se cumple dentro del primer año de ejecución, mientras que el SPV se constituiría dentro de los seis (6) meses siguientes a la adjudicación. Esto implica que será el SPV quien suscribirá el respectivo Contrato de Crédito. Recordamos a la entidad en este punto que la solicitud para la constitución del SPV en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la adjudicación no constituye un requerimiento caprichoso del Proponente, sino en su lugar se justifica por las particulares condiciones de CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED, compañía que al ser de propiedad estatal de la República Popular China, requiere de un plazo mayor para completar dicho procedimiento. La compañía tiene serias intenciones de inversión en los Proyectos que se vienen desarrollando en Colombia y está segura de la obtención de los recursos financieros, tan escasos en las condiciones actuales. De otro lado, es claro que la suscripción del Contrato de Concesión y el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en éste, serían completamente aseguradas a través del Concesionario compuesto por las personas jurídicas que conforman el Proponente. Establecidas las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos nuevamente a la entidad proceder a la</p> | | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|-------------------------|--|--|------------------------------------|------------------|
| | | <p>publicación de una Adenda, a través de la cual modifique el numeral 7.3.1 de Pliego de Condiciones, de manera que dicha disposición tenga el siguiente tenor literal: "El proponente adjudicatario podrá optar por cualquiera de las siguientes alternativas para la constitución del SPV: . (i) Constituir un SPV para la suscripción del Contrato de Concesión dentro de los veinte (2) días hábiles siguientes a la Adjudicación de la Licitación Pública. ó (ii) Suscribir el Contrato de Concesión por intermedio de las personas jurídicas que conforman el Proponente adjudicatario, y dentro de los seis (6) meses siguientes a la Adjudicación de la Licitación Pública constituir un SPV que continúe la ejecución del Contrato de Concesión. En este caso, las personas jurídicas que hubieren suscrito el Contrato de Concesión deberán proceder a perfeccionar la cesión del Contrato a favor del SPV que hubieren constituido, una vez vencido el plazo para la constitución del SPV. La totalidad de obligaciones que se atribuyan al SPV deberán ser asumidas, de manera solidaria, por las personas jurídicas que hubieren suscrito el Contrato de Concesión, mientras transcurran los seis (6) meses para la constitución del SPV. En las dos opciones anteriores, el SPV deberá ser una sociedad comercial por acciones de nacionalidad colombiana, cuyo único objeto sea la suscripción y ejecución del contrato de concesión".</p> | | | |
| 27 | SHIKUN & BINUI | <p>En aras de que los posibles proponentes puedan revisar, analizar y ajustar sus ofertas de acuerdo con las respuestas que emita la ANI y con el fin de que los proponentes cuenten con un plazo razonable atendiendo a la magnitud del proyecto para completar sus procesos de debida diligencia técnica, financiera y legal, solicitamos respetuosamente extender la fecha de cierre actualmente prevista en el cronograma del presente proceso de selección por tres (3) meses más. Respetuosamente le pedimos a la ANI y al gobierno nacional considerar que otorgar tres meses más, con el propósito de favorecer un proceso de selección competitivo en un proyecto que durará cerca de treinta años, es más que justificable.</p> | <p>Para la Agencia la fecha establecida de cierre del proceso y recepción de propuestas se encuentran dentro de un término prudencial para el cumplimiento de lo ordenado por las normas para tales efectos por parte de los oferentes. En consecuencia la Agencia no atiende su observación</p> | Cierre del Proceso de Selección | Procedimental |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|-------------------------|--|---|------------------------------------|------------------|
| 28 | SHIKUN & BINUI | En aras de favorecer la financiación del proyecto y de fomentar una participación plural de oferentes, sugerimos comedidamente incluir un porcentaje relevante de la porción que puedan solicitar los oferentes en dólares de los Aportes ANI de cada año. De hecho, en varios de los proyectos de la "primera ola" de la Cuarta Generación de Concesiones la ANI incluyó porcentajes entre el 30% y el 50%, lo que resultó ser un gran incentivo para fomentar la participación de proponentes en dichos proyectos. | La Entidad mediante Adenda No. 2 publicada el 7 de abril de 2015, dio respuesta a la solicitud del observante. | Aportes ANI | Financiera |
| 29 | SHIKUN & BINUI | Solicitamos comedidamente a la ANI incluir en los Pliegos y, particularmente, en el Contrato de Concesión, que el Concesionario tiene la opción de solicitar, dentro del plazo para completar el Cierre Financiero, que se modifique el perfil para el desembolso de las vigencias futuras presentado en la Oferta Económica, siempre y cuando: (i) en ningún caso se superen los valores máximos de las vigencias futuras para cada año fiscal y, (ii) en ningún caso se varíe el VPN ofertado en el Anexo 5. Lo anterior de ninguna manera implicaría un aumento en el valor de las vigencias futuras y, dado que no se alteraría el VPN ofertado, tampoco implicaría un cambio en los criterios empleados para evaluar la Oferta Económica del Concesionario, por lo que se trataría de un cambio que tendría un efecto completamente neutro para la ANI pero que, sin lugar a dudas, favorecería la obtención del cierre financiero del proyecto y permitiría la construcción de un perfil de deuda optimizado. | No se acepta la solicitud del observante. El monto de las vigencias futuras máximo es el indicado en el Anexo 5 y en el Pliego de Condiciones. Es interés del precalificado hacer sus simulaciones para indicar cuál es la mejor oferta respetando siempre el límite máximo que se puede solicitar y el perfil de vigencias uniforme planteado para el proyecto. | Vigencias Futuras | Financiera |
| 30 | SHIKUN & BINUI | La ANI incluyó en el Contrato de Concesión una Orden de Inicio en los siguientes términos: "Es la orden discrecional que podrá impartir la ANI para efectos de dar inicio a la ejecución del Contrato, previa verificación de los requisitos establecidos en la Sección 2.3(b)(i), 2.3(b)(ii), 2.3(b)(iv) y 2.3(b)(v) de esta Parte General. La Orden de Inicio podrá impartirse por la ANI transcurridos los treinta (30) Días siguientes a la suscripción del Contrato, si no se ha | De conformidad con lo dispuesto en la sección 1.59 del Contrato Parte General "...La Entrega de la Infraestructura se someterá al contenido de las resoluciones y demás actos expedidos por las Autoridades Estatales.", lo cual permite identificar la infraestructura objeto a entregar, y resuelve las dificultades antedichas en su observación. Asimismo, dicha sección establece que " Ni al momento de la Entrega de la Infraestructura ni en momento alguno de la ejecución del | Orden de Inicio | Jurídica |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|---|--|------------------------------------|------------------|
| | | <p>suscrito el Acta de Inicio" (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Así mismo, la ANI precisó en la Sección 1.51 de la Parte General que la Entrega de la Infraestructura se entenderá realizada con la suscripción del Acta de Inicio o la expedición de la Orden de Inicio.</p> <p>Al respecto, solicitamos respetuosamente a la ANI eliminar la Orden de Inicio de tal manera que el contrato comience su ejecución desde la suscripción del Acta de Inicio.</p> <p>Lo anterior porque ya ha ocurrido en el pasado que, por error, la ANI trata de entregar tramos de la vía que no corresponden a aquellos licitados, en lugar de aquellos que debía entregar de acuerdo con los documentos del proceso de selección. Afortunadamente, en ese momento existía tanto el acta de entrega de la infraestructura como el Acta de Inicio, y no existía ninguna orden unilateral para iniciar la ejecución del contrato del estilo de la Orden de Inicio. Ello permitió detectar el error y corregirlo a tiempo.</p> <p>Sin embargo, con una Orden de Inicio, bien podría ocurrir que la ANI forzara la entrega de infraestructura que no corresponde a la que fue objeto del proceso de selección, dejando al Concesionario la única opción de ejercer los recursos de vía gubernativa y, si es del caso, demandar la Orden de Inicio. Así, la Orden de Inicio en lugar de cumplir con su cometido de ahorrar unas semanas en lo que es el proceso normal para iniciar la ejecución de un contrato de esta naturaleza, en la práctica terminaría introduciendo elementos extraños en lo que típicamente debe ser el inicio de la ejecución de un contrato estatal, que podrían traer como efecto colateral una demora de años mientras son resueltos los recursos de vía gubernativa y las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>De este modo, sugerimos respetuosamente a la ANI volver al esquema que</p> | <p>Contrato, el Concesionario podrá incluir reserva, condicionamiento, objeción u observación alguna relacionada con el estado de la infraestructura entregada, en tanto es obligación del Concesionario recibirla en el estado en que se encuentre</p> <p>Por último, la Entidad con el fin de garantizar la eficiencia y adecuada ejecución del contrato estableció la Orden de Inicio, en virtud de los principios que rigen la contratación administrativa.</p> <p>En ese orden de ideas no se acepta su observación</p> | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|-------------------------|--|---|---|------------------|
| | | inicialmente habían planteado en el que las partes de mutuo acuerdo firman un Acta de Entrega de Infraestructura luego de haberse puesto de acuerdo sobre su contenido y alcance y, a continuación, el Acta de Inicio del Contrato. Una vez más invitamos a la ANI y al gobierno nacional a considerar que no vale la pena correr riesgos para ahorrar unas pocas semanas en un proyecto a casi treinta años. | | | |
| 31 | SHIKUN & BINUI | <p>Respetuosamente solicitamos a la ANI otorgar en el Contrato de Concesión un plazo máximo de noventa (90) días al Concesionario, contado a partir de la suscripción del Acta de Inicio (o la emisión de la Orden de Inicio si es del caso), para que el Concesionario inicie la operación y mantenimiento de la vía entregada.</p> <p>Lo anterior considerando que el plazo para la firma del Acta de Inicio es bastante corto (30 Días Calendario siguientes la firma del Contrato de Concesión), lo cual impediría a aquellos Concesionarios extranjeros, que no tienen operaciones en Colombia, prepararse administrativa y operativamente para realizar las actividades de operación y mantenimiento de la infraestructura, pues 30 días calendario no serían suficientes para contratar personal, importar equipos, contratar suministros, conseguir oficinas, etc.</p> | La Entidad considera que el plazo estipulado se ajusta a los proyectos de cuarta generación por lo que no se acepta la solicitud del observante | Operación y Mantenimiento de la Vía | Técnica |
| 32 | SHIKUN & BINUI | <p>La Sección 1.160 de la Parte General define Unidad Funcional de Operación y Mantenimiento en los siguientes términos:</p> <p>“1.160 “Unidad Funcional de Operación y Mantenimiento. Es la Unidad Funcional que implica la ejecución de actividades de Operación y Mantenimiento de infraestructura existente entregada en condiciones de Operación por la ANI al Concesionario, de acuerdo a lo establecido en la Ley Aplicable” (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Al respecto, el parágrafo 1 del Artículo 5 del Decreto 1467 de 2012 (modificado por el Decreto 1553 de 2014) señala: “Parágrafo. Si en la</p> | El proyecto claramente especifica 7 unidades funcionales y no establece una Unidad Funcional de Operación y Mantenimiento por lo que no se acepta la solicitud del observante | Unidad Funcional de Operación y Mantenimiento | Técnica |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|-------------------------|---|--|------------------------------------|-----------------------|
| | | <p>Asociación Público Privada la Entidad Estatal entrega al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la Entidad Estatal podrá pactar el derecho a la retribución de los costos de operación y mantenimiento de esta infraestructura existente condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad” (Subrayado fuera de texto).</p> <p>En este contexto, reiteramos nuestra solicitud a la ANI incluir como Unidad Funcional No. 8 del Proyecto la “Unidad Funcional de Operación y Mantenimiento”, de forma que, sujeto al cumplimiento de los Indicadores previstos por la ANI en relación con la infraestructura existente recibida por el Concesionario y a la suscripción mensual del Acta de Cálculo de la Retribución, el Concesionario tenga derecho a que se le pague la Retribución (mediante transferencia de los recursos correspondientes desde la subcuenta de la respectiva Unidad Funcional de la Subcuenta Aportes ANI, la Subcuenta Ingresos por Explotación Comercial y la Subcuenta Recaudo Peaje, según corresponda con destino a la Cuenta Proyecto o al(los) Patrimonio(s) Autónomo(s)-Deuda o a los Cesionarios Especiales, según corresponda).</p> <p>En este contexto, se le deberá asignar a la “Unidad Funcional de Operación y Mantenimiento” un porcentaje de (i) Participación Recaudo de Peaje e Ingresos Comerciales, (ii) Aportes ANI (Año 2019) y de Aportes ANI (Años 2020 a 2040) en la Parte Especial del Contrato de Concesión.</p> <p>La inclusión de una unidad funcional de operación y mantenimiento facilitaría la consecución del cierre financiero del proyecto y reduciría los costos financieros del mismo.</p> | | | |
| 33 | SHIKUN & BINUI | <p>La Sección 3.1(e) de la Parte General del Contrato de Concesión señala que únicamente en el evento en que la ANI no tenga objeción sobre el Acta de Cálculo de la Retribución (dentro de los 12 Días Hábiles siguientes a que dicha acta sea remitida), la Fiduciaria procederá a la transferencia de</p> | <p>Del contenido de la Sección 3.1 de la Parte General resulta claro que la ANI sólo podrá objetar el acta mencionada basándose en el Contrato. En consecuencia, no se acepta la solicitud del</p> | Sección 3.1 Contrato Parte General | Financiera - Jurídica |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|-------------------------|---|---|------------------------------------|------------------|
| | | <p>recursos de las subcuentas respectivas para pagar la Retribución.</p> <p>No obstante lo anterior, el Contrato de Concesión no regula lo relacionado con las razones por las cuales la ANI puede objetar el Acta de Cálculo de la Retribución. Por lo anterior, en aras de favorecer la bancabilidad del Proyecto, solicitamos a la ANI fijar parámetros objetivos y unívocos por los cuales podría objetar o negarse a ordenar cualquier desembolso de la Retribución al Concesionario, de tal manera que en ningún caso pueda ocurrir que uno de los desembolsos sea objetado por su mera potestad de la ANI o basándose en la interpretación de un parámetro equívoco.</p> <p>En el marco de lo anterior, es importante destacar que bajo las estructuras de project finance es necesario que los Prestamistas tengan total certeza sobre el flujo del Proyecto y los criterios bajo los cuales el mismo podría verse afectado. Así, no garantizar lo anterior constituye una restricción relevante para que bancos internacionales se interesen en financiar los Proyectos.</p> <p>Esta observación ya había sido realizada y la ANI respondió que "la ANI solo podrá objetar el acta mencionada basándose en el contrato". Por lo anterior, solicitamos a la ANI complementar su respuesta incluyendo puntualmente en el contrato aquellos casos específicos en los que podrá objetar el acta.</p> | <p>observante.</p> | | |
| 34 | SHIKUN & BINUI | <p>La Sección 1.135 de la Parte General del Contrato de Concesión que define el término Recursos de Patrimonio estipula lo siguiente: "(...) Cualquier remuneración de los Recursos de Patrimonio (incluido el pago de intereses y del principal de la deuda subordinada, así como el reparto de utilidades que arroje la operación del Concesionario), estará subordinada al pago de todos los costos y gastos del Proyecto y a la remuneración de los Recursos de Deuda y solamente podrá efectuarse en la Etapa de Operación y Mantenimiento, excepto si media acuerdo expreso en contrario de los Prestamistas".</p> | <p>(i) La Sección 1.135 de la Parte General del Contrato es claro en establecer que "Cualquier remuneración de los Recursos de subordinada, así como el reparto de utilidades que arroje la operación del Concesionario), estará subordinada al pago de todos los costos y gastos del Proyecto y a la remuneración de los Recursos de Deuda y solamente podrá efectuarse en la Etapa de Operación y Mantenimiento (...)". (ii) Cualquier modificación para la remuneración de los Recursos de Deuda deben ser acordados con los prestamistas. Adicionalmente y de</p> | Recursos de Patrimonio | Financiera |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|--|---|------------------------------------|------------------|
| | | <p>En relación con la frase subrayada, la ANI ha confirmado lo siguiente como respuesta a una observación elevada por el proponente EP SAC VT en el contexto del Proyecto Perimetral de Cundinamarca (remitirse a archivo denominado "Matriz De Respuestas A Observaciones Presentadas Al Pliego Definitivo De Condiciones - Temas Varios" del 7 de marzo de 2014: "(...) La Entidad aclara que cualquier remuneración de los Recursos de Patrimonio (incluido el pago de intereses y del principal de la deuda subordinada, así como el reparto de utilidades que arroje la operación del Concesionario), estará subordinada al pago de todos los costos y gastos del Proyecto y a la remuneración de los Recursos de Deuda y solamente podrá efectuarse en la Etapa de Operación y Mantenimiento, excepto si media acuerdo expreso en contrario de los Prestamistas. Por lo que es posible el reparto de utilidades si el concesionario así lo acuerde con sus Prestamistas, pero la condición es necesaria para la Entidad con el fin de regular que lo recursos necesarios para el Proyecto cumplan con el fin determinado antes de repartirse vía utilidades. (...)"</p> <p>En relación con lo anterior, nuestro entendimiento es el siguiente:</p> <p>(i) Como regla general cualquier remuneración de los Recursos de Patrimonio (v.gr. pago de dividendos o repago de la deuda subordinada de accionistas al Concesionario) debe estar subordinada a (1) todos los costos y gastos del Proyecto y (2) a la remuneración de los Recursos de Deuda y sólo podrá efectuarse en la Etapa de Operación y Mantenimiento.</p> <p>(ii) Dicha regla general tiene una excepción como consecuencia de la frase "excepto si media acuerdo expreso en contrario de los Prestamistas" incluida en la Sección 1.135 de la Parte General. En ese sentido y si el Concesionario obtiene la autorización expresa de los Prestamistas, quedará facultado para para pagar dividendos y/o repagar la deuda bajo créditos subordinados con sus accionistas antes de la Etapa de Operación y Mantenimiento (v.gr. Etapa Pre operativa).</p> <p>(iii) Entendemos por la redacción del Contrato de Concesión y las respuestas otorgadas por la ANI, que el control de obligaciones financieras del Concesionario como por ejemplo la razón deuda-capital y la regulación</p> | <p>acuerdo con la Sección 1.135 de la Parte General del Contrato cualquier remuneración de los Recursos de Patrimonio "solamente podrá efectuarse en la Etapa de Operación y Mantenimiento".</p> <p>(iii) Cualquier modificación para la remuneración de los Recursos de Deuda deben ser acordados con los prestamistas. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los Giros de Equity mínimos, el Cierre Financiero y los aportes mínimos a las Subcuentas del Patrimonio Autónomo.</p> <p>(iv) De acuerdo con la Sección 1.135 de la Parte General del Contrato cualquier remuneración de los Recursos de Patrimonio "solamente podrá efectuarse en la Etapa de Operación y Mantenimiento Patrimonio (incluido el pago de intereses y del principal de la deuda.</p> | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|--|---------------|------------------------------------|------------------|
| | | <p>de pagos restringidos son temas que deben ser acordados con los Prestamistas.</p> <p>(iv) En el marco de lo anterior, las restricciones en relación con la distribución de dividendos y el repago de deuda subordinada con accionistas será regulada en los documentos de financiación del Proyecto. La subordinación de dichos pagos a los costos y gastos del Proyecto y al repago de los Recursos de Deuda se aplicará en cada fecha de pago de acuerdo con la respectiva cascada de pagos. De forma tal que si existen recursos disponibles después de pagar dichos rubros, el Concesionario podrá distribuir dividendos o pagar deuda subordinada de los accionistas durante la Etapa Pre operativa.</p> <p>Sin embargo, en la respuesta a la pregunta 56 dada por la ANI el pasado 20 de febrero en el documento "MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO" la ANI señaló: "(ii) Cualquier modificación para la remuneración de los Recursos de Deuda deben ser acordados con los prestamistas. Adicionalmente y de acuerdo con las Sección 1.135 de la Parte General del Contrato cualquier remuneración de los Recursos de Patrimonio solamente podrá efectuarse en la Etapa de Operación y Mantenimiento."</p> <p>En esta respuesta de la ANI faltó aclarar un elemento esencial, presente en el Contrato de Concesión y en la respuesta de la ANI dada el 7 de marzo de 2014 citada con anterioridad, consistente en que la regla anterior tiene la siguiente excepción: excepto si media acuerdo expreso en contrario de los Prestamistas.</p> <p>Solicitud:</p> <p>Con el objetivo de permitir la financiación del proyecto, solicitamos a la ANI aclarar su respuesta dada el pasado 20 de febrero, en el sentido de que la regla contenida en la Sección 1.135 contiene la siguiente excepción aplicable a toda la regla: excepto si media acuerdo expreso en contrario de los Prestamistas, y realizar el siguiente cambio al Contrato de Concesión, para dar tranquilidad a los inversionistas del proyecto y facilitar la consecución de financiación: • Modificación a la Sección 1.135 de la Parte</p> | | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|-------------------------------------|--|---|--|------------------|
| | | General del Contrato de Concesión (subrayado y en negrilla): Cualquier remuneración de los Recursos de Patrimonio (incluido el pago de intereses y del principal de la deuda subordinada, así como el reparto de utilidades que arroje la operación del Concesionario), estará subordinada al pago de todos los costos y gastos del Proyecto y a la remuneración de los Recursos de Deuda y solamente podrá efectuarse en la Etapa de Operación y Mantenimiento, excepto si media acuerdo expreso en contrario de los Prestamistas. De tal manera que los Prestamistas podrán autorizar al Concesionario a repartir utilidades y/o pagar el servicio de la deuda (capital e intereses) bajo créditos subordinados con sus accionistas con anterioridad a la Etapa de Operación y Mantenimiento, siempre y cuando en la respectiva fecha de pago de los Recursos de Deuda existan recursos disponibles después de pagar los costos y gastos del Proyecto aplicables a dicho periodo de pago”. | | | |
| 35 | STEER GLEAVE - DAVIES MIGUEL OCAMPO | Según la ANI ya se encuentra disponible el Estudio de Tráfico y Demanda del proyecto de APP Villavicencio-Yopal proceso No. VJVE-IP-LP-015-2013 en el Cuarto de Información Referencia, sin embargo la página del ftp de la ANI no sirve. Solicitamos amablemente nos indiquen dónde podemos consultar este estudio. | Toda la información referencial del Cuarto de Información de Referencia se ha verificado que está disponible y ha estado disponible para el público desde el inicio del proceso licitatorio. Sugerimos al observante ingresar a la página del cuarto de datos ftp.ani.gov.co mediante el uso de los diferentes navegadores disponibles (Explorer, Mozilla, Chrome). | Estudio de Tráfico y Demanda - Cuarto de Datos | Técnica |
| 36 | FERREIRA ASOCIADOS & | Quisiéramos saber si sobre los predios adquiridos para el proyecto, se debe pagar algún tipo de impuesto, dado a que según los pliegos los predios serán entregados a la ANI al final de la concesión. | Sobre los predios adquiridos por el concesionario a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, no se paga ningún tipo de impuesto. | Impuesto sobre predios | Predial |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|-------------------------|---|--|--|------------------|
| 37 | OHL CONCESIONES | <p>Solución de Controversias. Capítulo XV. Tal como lo hemos manifestado y expresado en múltiples ocasiones, la cláusula de solución de controversias propuesta por la ANI es inconveniente y contiene múltiples aspectos que atentan contra la confianza que el contrato debe brindar a los inversionistas, financiadores y proponentes. En especial, los últimos cambios propuestos tienden a un margen de incertidumbre que podría, en caso de no ser resuelto, convertirse en un "deal braker" para los proponentes. En primer lugar, encontramos a todas luces inconvenientes y peligrosas ensayar una figura como lo es el Amigable Componedor en Equidad, en contratos tan importantes como lo son los de 4G. Y consideramos que es peligroso ya que es imposible prever el alcance que puede tener una decisión adoptada en "equidad" por un panel que, en todos los casos, debería siempre ajustarse primero a la Ley y los términos del Contrato para así analizar de manera objetiva lo que las Partes pactaron. No basta afirmar, como lo ha hecho la ANI frente a las reiteradas preguntas e inquietudes que los proponentes han efectuado sobre este punto, que el Amigable Componedor tendrá como "marco" y límite las normas de orden público; no hacerlo, derivaría en decisiones contrarias al ordenamiento jurídico que a todas luces serían inconstitucionales e ilegales. Lo que es necesario es que todas las decisiones que se adopten en relación con las controversias que se presenten se tomen en Derecho y de acuerdo con lo establecido en el Contrato. Lo anterior, no sólo porque lo que buscan las partes no es "equilibrar" cargas al momento de resolver controversias, en aplicación de los preceptos de la equidad, sino por el contrario, decidir de manera concreta y ajustada a la Ley y a los riesgos que cada Parte asume bajo el Contrato las controversias que se presenten. Un programa tan ambicioso como lo es el de 4G no puede mostrarle a los inversionistas, financiadores y proponentes que al momento de solucionar controversias la Ley va a ser "interpretada" tomando como base los criterios de equidad de quien resuelve la controversia, pudiendo apartarse, en ocasiones, de lo que disponga la Ley y el mismo Contrato. En efecto, como lo ha señalado el Consejo de Estado, la decisión en equidad "(...</p> | <p>Amigable componedor en equidad / obligatorio escoger entre amigables y arbitraje /</p> <p>La Ley 1563 de 2012, en su artículo 59 habilita expresamente a las Entidades estatales para pactar y regular el mecanismo alternativo de resolución de conflictos de la Amigable Composición, en el entendimiento de la figura como un mecanismo por medio del cual un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, singular o plural, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.</p> <p>Así mismo, el Artículo 60 de la Ley en comento señala que el amigable componedor obrará como un mandatario de las partes, y fija su competencia o capacidad de decisión expresamente en "precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes."</p> <p>Lo anterior permite entender que esta figura no tiene naturaleza ni contenido jurisdiccional o judicial, es decir, en estricto sentido el amigable componedor no administra justicia, sino que tiene una capacidad circunscrita a especiales controversias en los que, en términos generales, definen o precisan el contenido y alcance de una obligación contractual.</p> <p>Adicionalmente, el artículo en comento señala que la decisión emitida por el amigable Componedor tendrá los efectos propios</p> | Capítulo XV Solución de Controversias Amigable Composición | Defensa Judicial |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|---|--|------------------------------------|------------------|
| | | <p>desecha la aplicación de reglas jurídicas concretas vigentes que rigen el caso sub iudice, para preferir el juicio personal sobre el institucional, que se representa en las normas y reglas vigentes, incluida la jurisprudencia de casos similares. De allí que la equidad desplaza al derecho positivo y el juez se aleja del principio de legalidad que también lo vincula, para actuar como dictador - en el caso concreto - de las reglas que deben o pueden resolver la controversia". Así, el mensaje que este mecanismo de solución de controversias envía a los interesados no es claro; por el contrario es ambiguo y genera miles de preguntas e inquietudes que minan la confianza de un programa de tal envergadura e importancia como lo es del 4G. Responder, como en efecto lo ha hecho la ANI, que las decisiones del amigable componedor en equidad no van a "apartarse" de Derecho porque estarán siempre dentro del marco de las normas de orden público, es confuso e induce a error. Es cierto que la jurisprudencia ha fijado límites a las decisiones que se adopten en equidad, sin embargo, no es menos cierto que la misma ha otorgado a dicho tipo de decisiones un margen de mayor autonomía frente a la Ley que un proponente, inversionista y/o financiador no puede aceptar en este tipo de contratos. Se trata de inversiones cuantiosas, de contratos de "largo aliento" en donde uno de los principales riesgos que deben acotarse, es precisamente el de la incertidumbre e inseguridad jurídica, Lo anterior, de manera efectiva se mitiga sujetando en todos los casos el Contrato y las decisiones que se adopten como consecuencia del mismo, al imperio riguroso de la Ley. Por último, el hecho de que el mecanismo de amigable composición no sea un proceso judicial no quiere decir que los amigables componedores no puedan aplicar la Ley y el Contrato para la solución de controversias. Por el contrario, las Partes pueden habilitar expresamente a los amigables componedores para aplicar la Ley y el Contrato en la solución de sus diferencias. Por otra parte, la cláusula bajo estudio cuenta con múltiples inconvenientes como a continuación se explica: - Respetuosamente consideramos que el uso de la figura del Amigable Componedor no debe ser obligatoria tal como lo expresa el Contrato. Las partes deben tener la</p> | <p>de una transacción.</p> <p>Así, el Amigable Componedor tiene como objetivo primordial la producción de un negocio jurídico que resuelva la controversia, es decir, en principio no emite una sentencia, laudo o providencia, sino únicamente adopta una decisión para poner fin a una controversia sometida por los intervinientes, es decir, que la parte que activa el mecanismo no le formula pretensiones específicas sino que le plantea su punto de vista en la controversia, para que la parte contraria a su vez formule sus argumentos y sea el Amigable Componedor quien emita ciertas estipulaciones dentro del marco del mandato otorgado por las Partes.</p> <p>En efecto la H. Corte Constitucional en su oportunidad analizó la naturaleza de este mecanismo encontrando lo siguiente:</p> <p>"[L]as actuaciones realizadas por los amigables componedores no corresponden a una manifestación del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, pues al tenor de lo expuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, dicha función se limita a las figuras procesales de la conciliación, el arbitramento y los jurados en conciencia. Son éstas las instituciones que pertenecen a la esfera del derecho procesal y a las cuales les resultan exigibles todas las garantías del debido proceso (C.P. art. 29), entre ellas, los derechos de defensa, contradicción, impugnación, etc. Conviene precisar que esta diferenciación en cuanto a los mecanismos de solución de conflictos, deviene de la investidura otorgada a algunos particulares para ejercer la función pública de administrar justicia, como poder o autoridad derivado de la soberanía del Estado para imponer el derecho mediante decisiones de obligatorio cumplimiento (...)."(Corte</p> | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|---|--|------------------------------------|------------------|
| | | <p>libertad de decidir, en cada caso particular, si someten la resolución de la controversia a la figura del Amigable Componedor o Arbitraje. - Sin perjuicio de lo anterior consideramos que el procedimiento de toma de decisión por parte del Amigable Componedor puede llevar a ineficiencias y a pérdida injustificada de recursos y tiempo. Al someterse la obligatoriedad de la decisión adoptada por el Amigable Componedor a unanimidad, esta figura puede convertirse un trámite, tedioso y costos, antes de llegar a arbitraje. Conforme a todos los argumentos antes expuestos, a continuación, de manera respetuosa, proponemos una redacción de cláusula que consideramos se ajusta a los intereses y necesidades de las partes del Contrato de Concesión: "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Lo establecido en el presente capítulo no obsta para que las Partes puedan resolver directamente toda controversia patrimonial y conciliable entre ellas, surgida del presente Contrato en cualquier tiempo. A los mecanismos de solución de controversias se les aplicará lo previsto en la Ley 1563 de 2012 y el Artículo 14 de la Ley 1682 de 2013. Amigable Componedor. De conformidad con lo previsto en los Artículos 59 a 61 de la Ley 1563 de 2012, las Partes de común acuerdo podrán someter a decisión de un panel de Amigable Composición cualquier controversia contractual de libre disposición relacionada con este ContratoC4C6, según lo establecido en la presente Cláusula. b) Para todos los casos o asuntos en que en el presente Contrato se haga mención que serán resueltos o se acudirá a la Amigable Composición, se entiende que dichas controversias se regularán conforme al presente capítulo, circunscribiendo su activación al mutuo acuerdo de las Partes. Si las Partes no convienen, en los términos señalados en el presente capítulo, acudir al mecanismo de Amigable Composición y se presente alguna controversia de aquellas en las que el Contrato establezca este mecanismo para la solución del mismo, las Partes podrán acudir a los demás mecanismos previstos en el Contrato y en la Ley. c)En el evento de que alguna de las Partes o las Partes en conjunto encuentren necesario someter alguna controversia contractual de libre disposición del presente Contrato al mecanismo de Amigable Composición</p> | <p>Constitucional, Sentencia T-017/05).</p> <p>La función del Amigable Componedor no corresponde a la resolución de una controversia en la misma forma en que la realizan los jueces, los árbitros, o los demás administradores de justicia, pues no se pronuncian sobre pretensiones, ni excepciones, sino determinan las condiciones de la relación sustancial existente entre las partes y la forma de cumplirla. El documento final que emita el amigable componedor no contiene resoluciones ni órdenes, pues se encuentra limitado a fijar los compromisos voluntarios que asumen las partes como forma de dirimir el conflicto surgido entre ellas (Corte Constitucional, Sentencia T-017/05).</p> <p>Bajo este entendimiento de la naturaleza y alcance de la figura, la norma en comento, Artículo 60 de la Ley 1563 de 2012, estableció que en términos generales, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente.</p> <p>Esta regulación normativa tiene fundamento en la comprensión de la naturaleza real del mecanismo alternativo de la amigable composición, que no puede ser equiparado a un proceso judicial o jurisdiccional, sino que con un contenido contractual resuelve las posiciones formuladas por las partes.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que la posibilidad de que el amigable componedor resuelva la controversia fundamentado en la equidad, no significa que su resolución sea una decisión irracional o sin motivación, o que desatienda totalmente contenidos normativos o contractuales, "porque entonces ya no</p> | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|--|--|------------------------------------|------------------|
| | | <p>deberá suscribirse entre las Partes documento en el que: i) se manifieste, relacione y justifique la voluntad bilateral de someter la controversia específica al mecanismo; ii) se efectúe la designación de común acuerdo de (os profesionales que integrarán el panel de Amigable Composición según el literal e) siguiente; y iii) se escoja el Centro que administrará y será la sede del panel de Amigable Composición. El Centro escogido de común acuerdo por las Partes deberá corresponder a uno de los siguientes:</p> <p>i) El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, o ii) el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte. d) El panel de Amigable Composición estará integrado por tres (3) personas naturales, seleccionadas de común acuerdo entre las Partes, a quienes corresponde resolver imparcialmente, con garantía del derecho fundamental al debido proceso, en especial, con relación a los derechos de igualdad, publicidad, contradicción y defensa, y con fuerza vinculante para las Partes, la o las controversias sometidas a su definición. En caso de no llegarse a un acuerdo en la designación de los amigables componedores el Centro escogido designará los amigables componedores por sorteo de acuerdo con su reglamento. e) Los amigables componedores deben ser ingenieros, economistas, administradores de empresas, abogados, o tener profesiones afines a las anteriores, con amplia trayectoria, reconocida experiencia e idoneidad, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 14 de la Ley 1682 de 2013. En todo caso, por lo menos uno (1) de los miembros del panel de Amigable Composición, debe ser abogado. El tipo de profesión que deberán tener los amigables componedores, podrá ser definido en cada caso por las Partes, según el tipo de controversias que resuelvan someter a su conocimiento. f) A los amigables componedores les son aplicables las causales de impedimento y recusación establecidas en el Artículo 16 de la Ley 1563 de 2012 o en las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan. En todo caso, ninguno de ellos puede ser empleado o contratista del Concesionario, de quienes lo integren ni de sus respectivos socios, ni funcionario o contratista de la ANI, el Ministerio de Transporte o</p> | <p>sería en equidad sino en conciencia y las decisiones de ésta naturaleza están proscritas de nuestro sistema jurídico tal como se deduce de los artículos 29, 116 y 230 superiores.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 24 de marzo de 2011. Radicación Interna 38484.)</p> <p>Lo anterior, lleva a concluir que como lo dispone el Artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, reformado por la Ley 1742 de 2014, las decisiones que emita el Panel de Amigables Componedores dentro de contratos del sector transporte podrán adoptarse en equidad.</p> <p>Finalmente, se advierte que la figura del Amigable Componedor permanente efectuada en la segunda ola de concesiones de cuarta generación atiende los principios de celeridad y economía procesal para la solución de controversias, cuyos efectos resultan favorables tanto para las finanzas de la entidad como también para los Concesionarios de estos proyectos. Ahora bien, según lo dispuesto en la Sección 15.1 (e) (ii) de la Parte General del Contrato de Concesión, si bien el Amigable Componedor es una instancia permanente, la misma no tiene competencia absoluta ni impide la posibilidad de que la controversia se dirima bajo el tribunal de arbitramento según se dispone en las Secciones 15.2 y 15.3 de la misma Parte General, así como las normas generales establecidas en la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Por lo expuesto, no se atiende a la observación formulada.</p> | | |



| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|--|---------------|------------------------------------|------------------|
| | | <p>sus entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas, ni del Interventor. Tampoco pueden ser socios del Interventor, del Concesionario ni de cualquier empresa soda de éstos, ni estar vinculados por parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con los funcionarios y empleados del nivel directivo de la ANI, del Ministerio de Transporte ni con el Concesionario, sus integrantes, los socios y administradores de uno y otros, los de las empresas matrices o subordinadas, con los empleados de dirección, confianza y manejo del Concesionario, del Interventor, o de los miembros o accionistas del uno y otro. g) Dentro de los dos (2) Días siguientes a su designación, los amigables componedores harán una declaración de independencia e imparcialidad respecto de las Partes al momento de aceptar la designación, y manifestarán en ella no tener ninguna inhabilidad o incompatibilidad de conformidad con lo exigido por la Ley Aplicable. Si durante el curso del Contrato se llegare a establecer que alguno de los Amigables Componedores no reveló Información que debía suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedará impedido, y así deberá declararlo, so pena de ser recusado. Caso en el cual el centro delegado por las Partes decidirá sobre la separación o continuidad del Amigable Componedor. En caso de sobrevenir un hecho que pudiere generar duda a alguna de las Partes sobre la independencia o imparcialidad del Amigable Componedor, éste deberá revelarlo a las partes sin demora. Si cualquiera de (as Partes considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del miembro del Amigable Componedor, el centro decidirá sobre su separación o continuidad. El amigable componedor permanecerá activo desde el momento de la designación de sus miembros y hasta la fecha en que se suscriba el Acta de Reversión, término durante el cual sus integrantes estarán obligados -y así lo reconocerán expresamente al aceptar su designación- a conocer en detalle las características del Contrato de Concesión y de todos sus Apéndices, así como las normas nacionales e internacionales que sean aplicables. Igualmente, los integrantes del Amigable Componedor estarán</p> | | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|--|---------------|------------------------------------|------------------|
| | | <p>en la obligación de conocer detalladamente todos los aspectos de la ejecución del Contrato, sus modificaciones y cualquier otro aspecto relevante frente a su desarrollo, de tal manera que estén en capacidad de dar una respuesta rápida e informada en todos los casos que se sometan a su conocimiento. A dichos efectos, las Partes estarán obligadas en todo momento de ejecución contractual a enviar toda la información del contrato a los miembros del Amigable Compondor. Durante el período en que ejerzan sus funciones, los integrantes del Amigable Compondor tendrán derecho a percibir remuneración, en los términos señalados en la Sección (d) siguiente. i) Alcance de las decisiones del panel de Amigable Composición: i. El trámite por medio del cual el panel de Amigable Composición defina sobre la controversia deberá basarse en los principios propios del debido proceso, y su decisión deberá fundamentarse en las pruebas o experticios válidamente obtenidos en el trámite, así como respetar la Ley Aplicable. El panel de Amigable Composición no podrá decidir en equidad y deberá decidir en derecho. i. El panel de Amigable Composición no tendrá competencia para conocer las controversias que se deriven del ejercicio de las facultades ajenas al derecho común de que goza la ANI. i. Las decisiones del panel de Amigable Composición se tomarán preferiblemente por unanimidad, pero a falta de ésta por la mayoría de sus miembros. Quien disienta de la decisión mayoritaria deberá expresar motivadamente las razones de su disenso. i. Al definir la controversia, el panel de Amigable Composición podrá interpretar el contenido del Contrato, pero en ningún caso podrá, con su decisión, subrogar, modificar, sustituir, aumentar, adicionar, complementar o derogar el contenido del Contrato. i. El panel de Amigable Composición podrá en todo momento asesorarse de expertos o solicitar la práctica de pruebas periciales de acuerdo con la naturaleza de la controversia sometida a su conocimiento por las Partes. i. Las decisiones del panel de Amigable Composición que definan la controversia tienen el efecto propio de la transacción. Su control en sede de nulidad o rescisión serán sometidas al conocimiento de un tribunal de arbitramento de acuerdo con lo señalado</p> | | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|--|---------------|------------------------------------|------------------|
| | | <p>en las Cláusulas 17.2 o 17.3 siguientes, de conformidad con lo establecido para los efectos de la transacción en la Ley Aplicable. a) Remuneración de los componedores: (i) El valor de los derechos por gastos administrativos para el Centro escogido y la remuneración por los honorarios de los miembros del panel de Amigable Composición se hará con cargo a la Subcuenta "Amigable Componedor", como se prevé en el Contrato. (i) La Fiduciaria de forma mensual remitirá a la ANI y al Concesionario la relación de los pagos realizados por concepto de la Amigable Composición. (i) Los honorarios de los miembros del panel de Amigable Composición se limitarán según el valor de las pretensiones o estimación razonada de la cuantía de la controversia, conforme se establece en la tabla incluida a continuación y en todo caso no superarán un máximo de TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (300 SMMLV) por cada miembro.</p> <p>[Tabla No. 1] a) El Concesionario deberá efectuar los aportes a la Subcuenta "Amigable Componedor" que se señalan en el Apéndice 1 - Parte Especial. Esos recursos se destinarán al pago de honorarios de los miembros del panel de Amigable Composición y a los gastos administrativos del Centro escogido, así como a los gastos que demande cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias al que las Partes acuerden acudir en el momento en que una controversia se presente. a) Procedimiento para la Amigable Composición.</p> <p>(i) El proceso de Amigable Composición se iniciará mediante la presentación conjunta ante el Centro que administrará el mecanismo de una solicitud de intervención del panel de Amigable Composición. Dicha solicitud deberá contener - por lo menos- los siguientes elementos: 1. Designación de los amigables componedores. 2. Descripción de los hechos que generaron la controversia entre las Partes. 3. Fijación de la controversia, identificando las posiciones jurídicas, fácticas y probatorias de cada una de las Partes. 4. Solicitudes elevadas al panel de Amigable Composición. 5. Fundamentos técnicos, contables, financieros, contractuales y/o legales que apoyan las solicitudes. 6.</p> | | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|---|---------------|------------------------------------|------------------|
| | | <p>Relación de pruebas aportadas o solicitadas al panel de Amigable Composición. 7. Documento de acuerdo de activación del mecanismo según lo acordado en el literal c) del presente aparte. (i) Una vez recibida la solicitud, el Centro deberá notificar a los amigables componedores designados por las Partes, quienes deberán aceptar o rechazar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del Centro. (i) Una vez en firme la designación de los amigables componedores, los amigables componedores cuentan con un término de hasta diez (10) días hábiles para convocar y celebrar una Audiencia Preliminar, la cual cumplirá con el siguiente procedimiento: 1. Se instala formalmente el panel de Amigable Composición; 2. Los amigables componedores designan a uno de los miembros del panel de Amigable Composición como Presidente; 3. El panel de Amigable Composición fija un lugar o sede de notificaciones; 4. El panel de Amigable Composición fija la cuantía del litigio, para determinar el pago de los honorarios que se efectuará con cargo a la Subcuenta de "Amigable Componedor". 5. Se presentan oralmente los resúmenes del caso, por cada una de las Partes. 6. El panel de Amigable Composición resuelve sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las Partes, determinando el período y término para la práctica de pruebas. 7. El panel de Amigable Composición puede decretar y ordenar pruebas de oficio. (i) En desarrollo del período de pruebas, el panel de Amigable Composición podrá decretar y practicar audiencias. (i) Agotado el período de pruebas, el panel de Amigable Composición citará a Audiencia de Conclusión, en la cual las Partes podrán manifestar sus posiciones luego del debate probatorio. A solicitud de las Partes, de mutuo acuerdo, se podrá prescindir de esta Audiencia. (i) Finalizada la Audiencia de Conclusión, el panel de Amigable Composición fijará fecha para Audiencia de Decisión, diligencia en la que se presentará oralmente en términos generales la decisión adoptada en el asunto, la cual deberá entregarse por escrito a cada una de las Partes. (i) El panel de Amigable Composición contará con treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente a la Audiencia Preliminar señalada en el numeral (j) de este</p> | | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|---|---------------|------------------------------------|------------------|
| | | <p>literal, para efectos de adoptar su decisión, los cuales podrán ser prorrogados por otros treinta (30) días calendario más, según decisión del panel de Amigable Composición.</p> <p>(i) Fuerza Vinculante. Cada Parte deberá cooperar en la realización de cualquier procedimiento que el panel de Amigable Composición efectúe relacionada con la disputa en cuestión. Las decisiones adoptadas por el panel de Amigable Composición, como resultado del procedimiento de la amigable composición, tendrán fuerza vinculante para las Partes y tendrán efectos transaccionales de acuerdo con la Ley Aplicable. (i) El panel de Amigable Composición deberá informar a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la apertura de cada proceso de amigable composición, para efectos de lo previsto en el Artículo 49 de la Ley 1563 de 2012. De ser necesario, los términos anteriormente señalados podrán suspenderse para tal fin. (i) El inicio del proceso de Amigable Composición no faculta a las Partes para suspender unilateralmente la ejecución de las obligaciones del Contrato. a) De conformidad con lo previsto en el Artículo 61 de la Ley 1563 de 2012, que establece que las partes podrán definir a su voluntad la forma de designación de los miembros del panel de Amigable Composición, así como el procedimiento que adelantará el panel, las Partes acuerdan que de común acuerdo se podrá revisar la viabilidad y conveniencia contractual de la figura de la amigable composición, así como proponer y acordar su modificación. Arbitraje Nacional. (a) Si no se configuran los presupuestos señalados en el Artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, toda controversia que surja entre las Partes con ocasión del presente Contrato o que guarde relación con el mismo, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento Nacional de conformidad con la Ley 1563 de 2012, en armonía con las normas de procedimiento aplicables a la controversia y el Artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, o en las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan y las reglas que a continuación se establecen. (a) También serán del conocimiento del Tribunal de Arbitramento las decisiones definitivas adoptadas por el panel de Amigable Composición, de conformidad con lo</p> | | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|---|---------------|------------------------------------|------------------|
| | | <p>establecido para los efectos de la transacción en la Ley Aplicable. (a) Dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a la suscripción del Contrato de Concesión, el Concesionario deberá informar a la ANI el Centro de Arbitraje y Conciliación que realizará (as funciones delegadas por las Partes respecto de sorteos y recusaciones de los árbitros designados y que servirá de sede del arbitramento. Si vencido este plazo, el Concesionario no ha notificado la designación, la ANI realizará dicha elección. El Centro escogido -por el Concesionario o por la ANI, según corresponda- deberá corresponder a uno de los siguientes: i) El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, o ii) el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Infraestructura y Transporte. (a) El tribunal estará compuesto por tres (3) árbitros los cuales serán designados de común acuerdo por las Partes. Para ello las Partes elaborarán listas de candidatos con idoneidad en el objeto y las características del Contrato. En caso de no llegarse a un acuerdo, el Centro de Arbitraje escogido conforme a lo establecido en el literal c) anterior, designará los árbitros por sorteo de acuerdo con su reglamento. En caso de tratarse del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el sorteo se hará de la lista A de árbitros de dicho Centro. (a) Los árbitros decidirán en derecho. (a) Los honorarios de los árbitros se limitarán según el valor de las pretensiones, conforme se establece en la tabla incluida a continuación y en todo caso no superarán un máximo de QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (500 SMMLV) por cada árbitro. [Tabla No. 2] (a) El inicio del procedimiento arbitral no Inhibirá el ejercicio de las facultades ajenas al derecho común de que disponga la ANI conforme al Contrato y la Ley Aplicable. Los actos administrativos fruto del ejercicio de facultades excepcionales no podrán ser sometidos a arbitramento por ser competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. (a) Los árbitros designados harán una declaración de independencia e imparcialidad respecto de las Partes al momento de aceptar la designación, situación que deberá mantenerse de su parte en todo momento del proceso. En todo caso, ningún</p> | | | |



| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|--|---------------|------------------------------------|------------------|
| | | <p>miembro del panel podrá ser empleado, socio o contratista del Concesionario, de los miembros o socios del Concesionario, de la ANI, el Ministerio de Transporte o sus entidades descentralizadas o adscritas, del Interventor o de los apoderados de las Partes. Tampoco podrán ser accionistas del Interventor o del Concesionario o de cualquiera de las empresas que sean sodas de éstos, ni podrán tener parentesco hasta de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con los empleados de nivel directivo de la ANI, del Concesionario, del Interventor, de los accionistas del Concesionario, del Interventor o de los apoderados de las Partes. Igualmente, no podrá ser árbitro quién al momento de la designación sea coárbitro en los procesos que los apoderados de las Partes sean a su vez coárbitros o apoderados en aquellos procesos. (a) El término del proceso arbitral así como las suspensiones del proceso se regirán por lo establecido en los Artículos 10 y 11 de la Ley 1563 de 2012 o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan. En todo caso, las Partes de común acuerdo y previo a la audiencia de instalación, podrán conceder al Tribunal un término mayor al señalado en la Ley, para lo cual bastará la suscripción de un memorial conjunto que así lo informe a los árbitros designados. (a) Las Partes acuerdan que en el evento en que se convoque el Tribunal de Arbitramento, los efectos de la cláusula compromisoria serán extensivos a aquellas personas jurídicas o naturales que hayan presentado conjuntamente la Oferta, en la medida que dichos sujetos prestaron su consentimiento por referencia al momento de la presentación de la Oferta. (a) El inicio del trámite arbitral no faculta a las Partes para suspender unilateralmente la ejecución de las obligaciones del Contrato.]. Arbitraje Internacional (a) Toda controversia que surja entre las Partes con ocasión del presente Contrato o que guarde relación con el mismo, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento Internacional, de conformidad con lo previsto para el Arbitraje Internacional en la Ley 1563 de 2012 y las reglas que a continuación se establecen. (a) También serán sometidas a su conocimiento las decisiones definitivas del amigable componedor, de conformidad con lo establecido para los efectos de la</p> | | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|--|---------------|------------------------------------|------------------|
| | | <p>transacción en la Ley Aplicable. (a) El arbitraje internacional será administrado por el Centro Internacional para la Resolución de Disputas (International Centre for Dispute Resolution de la American Arbitration Association), -ICDR- de conformidad con su Reglamento de Arbitraje Internacional, así como por los siguientes términos: la sede del arbitraje será Bogotá D.C., Colombia. (i) El idioma del arbitraje será el español. (i) La ley aplicable al Contrato será la ley colombiana vigente al momento de la celebración del Contrato. (i) El número de árbitros será tres (3). El tribunal será designado de común acuerdo por las Partes con base en una lista elaborada por el ICDR quien tendrá en cuenta las observaciones de idoneidad y experiencia informadas por las Partes. En el evento en que las Partes no lleguen a un acuerdo el ICDR será el encargado de hacer la designación de todos los árbitros, de conformidad con su reglamento. (i) Una vez presentada la solicitud de arbitraje por una de las Partes, la Parte con vocación procederá a notificar adicionalmente a la Procuraduría General de la Nación quién podrá intervenir en el proceso por medio de sus agentes ai igual que lo hace en el arbitraje local, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado colombiano, quién podrá intervenir en el proceso arbitral por medio de apoderado en representación de la ANI o como mero interviniente gozando en ese caso de las mismas facultades, los mismos derechos y garantías procesales y probatorias de las Partes. (I) Los árbitros decidirán en derecho. (i) Los honorarios del Tribunal de Arbitraje internacional se limitarán a los mismos montos señalados en la Sección 17.2. f) de esta Parte General, salvo que las Partes acuerden modificar dichos montos. (i) A los árbitros del Tribunal de Arbitramento Internacional se les aplicarán las mismas previsiones contenidas en la Sección 17.2 h) y al arbitramento internacional las previsiones contenidas en la Sección 17.2 i) del Contrato. (a) El inicio del procedimiento arbitral no inhibirá el ejercicio de las facultades ajenas al derecho común de que disponga la ANI conforme al Contrato y la Ley Aplicable. Los actos administrativos, fruto del ejercicio de facultades excepcionales no podrán ser sometidos a arbitramento por ser competencia de la jurisdicción</p> | | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|-------------------------|---|---|------------------------------------|------------------|
| | | <p>contenciosa administrativa. (a) Las Partes acuerdan que en el evento en que se convoque el Tribunal de Arbitramento, los efectos de la cláusula compromisoria serán extensivos a aquellas personas jurídicas o naturales que hayan presentado conjuntamente la Oferta, en la medida que, dichos sujetos prestaron su consentimiento por referencia al momento de la presentación de la Oferta. (a) El inicio del trámite arbitral no faculta a las partes para suspender unilateralmente la ejecución de las obligaciones del Contrato. Continuidad en la Ejecución. La intervención del Amigable Compondor o del Tribunal de Arbitramento, no suspenderá la ejecución del Contrato, salvo aquellas obligaciones y/o actividades que de mutuo acuerdo se consideren necesarios para garantizar el éxito del Proyecto".</p> | | | |
| 38 | OHL CONCESIONES | <p>Respetuosamente le agradecemos a la ANI explique la razón de la eliminación del Acta de Entrega de la Infraestructura. Este documento, junto con sus actividades conexas, es de fundamental importancia para el adecuado inicio del proyecto. Si la ANI, en una decisión desafortunada decidió eliminar, de igual manera, la obligatoriedad de la entrega de un inventario detallado al Concesionario, cómo se hará efectiva la entrega de los bienes, infraestructura, etc., de la cual el Concesionario se hará cargo? Como se ha evidencia en los proyectos de la primera ola de 4G, existían múltiples errores en lo que respecta a la infraestructura a entregar. En algunos casos, la misma no coincidía con la establecida en la información colgada en el cuarto de datos y que servía como referencia para el proponente. Una cosa es el deber de diligencia que tiene el proponente de cerciorarse sobre las condiciones del proyecto y otra, muy distinta, que la información que entrega la ANI sea correcta. Resulta inaceptable que se le obligue al Concesionario, por ejemplo, a recibir infraestructura o tramos que no se encuentran debidamente definidos en los estudios elaborados por la ANI, o sobre aquellos en los que exista controversia. Es totalmente distinto oponerse al estado de la infraestructura, aspecto regulado en el Contrato de Concesión, a cercenar el legítimo derecho del Concesionario a oponerse a recibir infraestructura que no haga parte del proyecto o sobre la cual</p> | <p>De conformidad con lo dispuesto en la sección 1.59 del Contrato Parte General "...La Entrega de la Infraestructura se someterá al contenido de las resoluciones y demás actos expedidos por las Autoridades Estatales.", lo cual permite identificar la infraestructura objeto a entregar, y resuelve las dificultades antedichas en su observación. Asimismo, dicha sección establece que "Ni al momento de la Entrega de la Infraestructura ni en momento alguno de la ejecución del Contrato, el Concesionario podrá incluir reserva, condicionamiento, objeción u observación alguna relacionada con el estado de la infraestructura entregada, en tanto es obligación del Concesionario recibirla en el estado en que se encuentre. La Entrega de la Infraestructura en ningún caso implica la obligación por parte de la ANI de entregar los Predios correspondientes a las Fajas ni al Corredor del Proyecto "Por consiguiente, la Entidad no acepta su observación</p> | Parte General. | Jurídica |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|-------------------------|--|---|------------------------------------|------------------|
| | | exista controversia, por un error en los diseños, en la información provista, etc., no imputable al Concesionario. Por tanto, consideramos absolutamente perjudicial para el contrato y, por tanto, para el proyecto y sus partes, eliminar el requisito del Acta de Entrega de la Infraestructura así como la obligación, a cargo de la ANI, de elaborar un inventario detallado de la infraestructura a entregar de la cual sea propietaria y/o titular. Esta decisión desafortunada traerá controversias complejas que deberán resolverse durante la ejecución contractual, atrasando, muy seguramente, la misma. | | | |
| 39 | OHL CONCESIONES | Fuerza Mayor por Redes. Respetuosamente solicitamos la eliminación de la siguiente frase, incluida de manera desafortunada en la última versión del contrato Parte General: "(...) que no pudieron ser identificados en el inventario que debe realizar el Concesionario de conformidad con la Sección 8.2. (a) de esta Parte General siempre que la Interventoría certifique que la no identificación no es imputable al Concesionario". No puede dejarse al arbitrio de la Interventoría definir si la no identificación de una red, que pueda dar lugar a una fuerza mayor, sea o no imputable al Concesionario. En adición, la Fuerza Mayor sólo procede por la demora que pueda presentarse en el trámite de traslado, protección o reubicación de las redes ante lo cual, la no identificación en el inventario, en nada debe afectar la procedencia de la Fuerza Mayor. Si no se ha iniciado algunos de los trámites antes mencionados en relación con las redes, por causas imputables o no al Concesionario, en nada debe afectarse la procedencia de la Fuerza Mayor. Por todas las razones antes esbozadas, respetuosamente solicitamos se elimine la frase antes mencionada. | No se acepta su observación, en la medida que se requiere, para que opere una fuerza mayor, que no sea por causas imputables al Concesionario, ya que der así no estaríamos frente a la fuerza mayor si una situación de incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del concesionario. De otra parte, el Interventor, es un tercero externo, que deber brindar conceptos e informes objetivos a lo largo del proyecto, por lo cual a él es quien le compete revisar la actuación del Concesionario, además de su función de vigilancia y control. | Parte General. Definiciones | Jurídica |
| 40 | OHL CONCESIONES | Orden de Inicio. Respetuosamente solicitamos se elimine esta disposición la cual, resulta extraña, en un contrato bilateral y conmutativo. Esta nueva facultad discrecional, la cual no encuentra sustento en la Ley, ni tampoco es de aquellas denominadas "exorbitantes", no tiene cabida en un contrato de concesión como el que se pretende celebrar. Un orden de inicio, como la planteada en la última versión del modelo de contrato de concesión, no | La Entidad con el fin de garantizar la eficiencia y adecuada ejecución del contrato estableció la Orden de Inicio, en virtud de los principios que rigen la contratación administrativa. | Parte General. | Jurídica |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|-------------------------|--|--|------------------------------------|------------------|
| | | sólo no se ajusta a la bilateralidad y conmutatividad antes expresada, sino que en adición, no es otra cosa que un acto administrativo expedido en ejecución de un contrato de concesión. Por tanto, está sujeto al cumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley 1437 de 2011, siendo el mismo sujeto de ser recurrido e inclusive, demandado vía los mecanismos de control establecidos en dicha Ley. | | | |
| 41 | OHL CONCESIONES | VPIP. Definición. Respetuosamente les agradecemos explicar la razón de la eliminación de la palabra "Ofrecida" de la definición que, el modelo de Contrato de Concesión, trae de VPIP. | Teniendo en cuenta que la Partes Especial recoge el valor ofrecido de VPIP, se actualizó la definición para indicar que allí se encuentra dicho valor | Parte General. Definiciones | Financiera |
| 42 | OHL CONCESIONES | Acta de Inicio. Respetuosamente solicitamos se amplíe el plazo para suscripción del Acta de Inicio. Contar con un plazo de 30 Días Hábiles para cumplir con todos los requisitos para la suscripción de la misma es por completo insuficiente. En proyectos en donde existan tramos que se encuentren en operación, el plazo antes establecido es insuficiente y pondría al Concesionario en una situación de incumplimiento eminente. Agradecemos se revise, con detenimiento, este preocupante aspecto. En adición, la eliminación del requisito de haber designado a los miembros del panel de Amigable Composición, con anterioridad a la suscripción del Acta de Inicio, deja desprotegidos a las Partes del Contrato de Concesión, ante la ocurrencia de conflictos expresamente asignados a este panel que se presenten con anterioridad a la designación de dichos miembros. El Contrato de Concesión iniciaría su ejecución, sin contar con el mecanismo por este creado, para solucionar la mayoría de las controversias que se presenten. | No se acepta su observación. De acuerdo con la experiencia de la ANI, en un plazo de 30 días hábiles es posible cumplir con los requisitos establecidos para la suscripción del Acta de Inicio. De no suscribirse el Acta de inicio, podrá emitirse la Orden de Inicio, si se cumple los requisitos establecido en el Contrato Parte General. Por último, las partes no se encuentran desprotegidas, en la medida que los mecanismos para la solución de controversias siguen vigentes en las estipulaciones contractuales y las partes pueden acudir a ellos cuando lo requieran | Parte General. Capítulo II. | Jurídica |
| 43 | OHL CONCESIONES | Procedimiento para la Toma de Posesión. Respetuosamente solicitamos a la ANI, explique la razón de recortar el plazo establecido para que los Prestamistas se pongan de acuerdo, para ejercer su derecho de Toma de Posesión. El término inicialmente planteado de 180 días, era ya de hecho corto para lograr un trámite tan importante como es lograr el acuerdo entre diversos Prestamistas. Pero ahora, la reducción del mismo a 90 días, resulta preocupante por ser el mismo absolutamente insuficiente para | Con el fin de evitar parálisis del contrato por un periodo largo de tiempo, la Entidad redujo los tiempos, buscando garantizar una adecuada prestación del servicio público. | Parte General. | Jurídica |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|----------------------------|---|---|--|------------------|
| | | lograr dicho acuerdo. Por tanto, de manera respetuosa solicitamos, el mismo sea ampliado a por lo menos 200 Días. | | | |
| 44 | OHL CONCESIONES | Sección 7.2. (e)(v). Respetuosamente, solicitamos se vuelva a incluir la siguiente disposición, eliminada en la última versión del Contrato de Concesión: "De igual manera, si la ANI no reembolsa cualquiera de los montos aportados por el Concesionario, en cumplimiento de lo previsto en esta Sección, con anterioridad a la causación de intereses de mora de conformidad con la Sección 3.6, también se entenderá suspendida la obligación del Concesionario de seguir haciendo desembolsos por los montos que son a cargo de la ANI, hasta tanto la ANI reembolse, junto con sus intereses, la totalidad de los montos en mora." Lo anterior, es de vital importancia ya que aunque el Concesionario puede aceptar financiar a la ANI en los sobrecostos que son a su cargo, no puede llegarse al extremo de que el Concesionario tenga que financiar obligaciones de la ANI, inclusive estando ésta incumpliendo con su obligación de reembolso, de manera ilimitada. Por tanto, de manera respetuosa, solicitamos se incluya la redacción antes propuesta, la cual quedó en todos los contratos de 4G de la primera ola. En caso de no aceptar esta propuesta, les agradecemos explicar la justificación de la eliminación. | <p>La Entidad eliminó dicha disposición en la medida que es claro que si la ANI no ha aprobado la respectiva cuenta, que es antes de los desembolsos, el Concesionario no deberá seguir fondeando la respectiva cuenta.</p> <p>De otra parte, la disposición eliminada podría dar lugar a confusión al hablar antes de la constitución en mora, en donde es claro que en ese periodo la Entidad todavía no ha incumplido, pero decía al final que se debería pagar los valores adeudados junto con su mora, cuando todavía no se ha generado la mora.</p> <p>En esa medida, se dejó lo establecido en el primer párrafo de esta respuesta, que es mucho más claro y es anterior a cualquier desembolso.</p> | Parte General. | Jurídica |
| 45 | ESTRUCTURA PLURAL ARAUCA 3 | <p>En la Adenda No. 2 de fecha 08 de abril de 2015, se observa la modificación, entre otros aspectos, del Anexo No. 1 "Contrato Parte Especial", y de los Apéndices técnicos del Pliego de Condiciones 1, 2, 3, 4, 5 y 9. Si bien muchos de los cambios realizados son de forma, existen algunos otros de fondo, que ameritan revaluación de estudios y que deben revisarse y evaluarse con mayor detenimiento, para así determinar el impacto que generan en la eventual presentación de la Oferta, términos y condiciones del proyecto.</p> <p>En ese orden de ideas, a continuación, nos permitimos enunciar brevemente algunas de las modificaciones de fondo que se realizaron con</p> | No se acepta la observación. La Entidad considera que el término establecido en el cronograma del proceso es suficiente y está establecido en función de las características del proyecto en licitación. De otro lado es importante resaltar que los cambios establecidos en la adenda objeto de la observación se refieren a temas formales y cambios menores que no ameritan la ampliación del plazo para la presentación de oferta. | Adenda No. 2 de fecha 08 de abril de 2015. Modificación del Anexo No. 1 "Contrato Parte Especial", y de los Apéndices técnicos del Pliego de Condiciones 1, 2, | Seguros |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|--|---------------|------------------------------------|------------------|
| | | <p>la adenda en mención, con la cual, entre otros aspectos, se modificó el alcance del Proyecto:</p> <p>Anexo No. 1 "Contrato Parte Especial":</p> <p>1. Sección 3.3. – División del Proyecto -, ampliación del alcance de la Unidad Funcional 1 (UF1), mediante la inclusión de las siguientes obras así: "ii) Rehabilitación de paso urbano de Restrepo y Cumaral", para un total de 31.32 kilómetros a ser intervenidos en la UF1, y el ajuste de kilómetros a intervenir a lo largo de todo el proyecto pasando de 264.13 a 266.16 kilómetros.</p> <p>2. Sección 4.2. – Estructura Tarifaria-, modificación de la estructura tarifaria del proyecto, cambiando la ubicación de una de las estaciones de peaje nuevas y modificación de las tarifas de cobro para cada una de las categorías de las estaciones de peaje. Esta modificación resulta sustancial pues afecta la estructura de ingresos del proyecto.</p> <p>3. Capítulo VII – Garantías, se modifica la forma de cuantificar el monto amparado por concepto de cumplimiento y el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, quedando totalizadas las unidades funcionales para dichos amparos en las etapas pre operativa, de operación y mantenimiento, y reversión.</p> <p>Adicional a lo anterior, la Adenda No. 2 precisó el alcance de las intervenciones en los puentes existentes y adicionó algunas obras no contempladas en el alcance original (por ejemplo, puentes peatonales)</p> <p>Así las cosas, y con el único animo de poder revisar y evaluar en profundidad el impacto de todos los cambios introducidos con la Adenda No. 2 de fecha 08 de abril de 2015, y realizar el ajuste de los estudios y demás documentos que así lo requieran para la eventual presentación de la</p> | | 3, 4, 5 y 9. | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|------------------------------|---|---|------------------------------------|-----------------------|
| | | Oferta, solicitamos ampliar en dos (2) meses el plazo del cierre de la licitación pública, el cual está previsto para el día viernes 24 de abril de 2015. | | | |
| 46 | FERREIRA ASOCIADOS & | Me comunico con ustedes para obtener información de dónde encontrar en el cuarto de datos de la ANI (ftp.ani.gov.co) la ficha técnica de Comparenderas Electrónicas (CAT) con Servicio de Datos y Voz para el proceso Número VJ-VE-IP-015-2013 Villavicencio-Yopal. | Se aclara que la información suministrada en el Cuarto de Información de Referencia del proyecto es referencial donde específicamente para comparenderas Electrónicas CAT no se ha publicado una ficha técnica para este elemento dado que el oferente podrá utilizar cualquier modelo disponible en el mercado para cumplir las obligaciones establecidas en el Apéndice Técnico 2 Operación y Mantenimiento y los indicadores del Apéndice Técnico 4. | Cuarto de Datos | Técnica |
| 47 | FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. | De acuerdo a lo estipulado en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1467 de 2012, se estipula: "Las personas jurídicas pueden presentar propuestas respaldadas en compromisos de inversión irrevocables de Fondos de Capital Privado. Los fondos de Capital Privado a los que se refiere el inciso anterior deberán contar entre sus inversionistas con Fondos de Pensiones, En el caso de Fondos Extranjeros de Capital Privado deberán cumplir los requisitos de admisibilidad de inversiones establecidos por la Superintendencia Financiera para los Fondos de Pensiones". <teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 3 del decreto 1467 de 2012, se puede observar que dentro de la invitación a precalificar y pliego de condiciones se está estipulando lo solicitado en el mencionado artículo respecto a los requisitos que deben cumplir los fondos de capital privado para participar en esta fase de los procesos; sin embargo, para el cierre financiero en las minutas de contrato parte genera igualmente están limitando la participación de Fondos de Capital Privado de Colombia y el exterior en las condiciones del mencionado artículo. Favor tener en cuenta que el artículo se refiere a la presentación de propuestas, sin embargo lo están aplicando hasta el cierre financiero limitando la participación de diferentes Fondos de | El proceso de celebración y ejecución de un contrato estatal está dividido en etapas, sin que ello signifique que sean independientes, o que en cada una de ellas se fije criterios distintos para evaluar a determinado sujeto, en este caso los Fondos de Capital Privado. En esa medida, la ANI en la etapa precontractual (en la cual se presenta la propuesta) y en la etapa de ejecución contractual (la cual incluye el cierre financiero) evalúa y exige los mismos requisitos a los Fondos de Capital Privado, para mantener el principio de igualdad y transparencia a lo largo de todo el proceso contractual. Por consiguiente su observación no es aceptada. | Fondos de Capital Privado | Jurídico - Financiera |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|-------------------------|---|--|--|------------------|
| | | <p>Capital Privado que están dispuestos a financiar la infraestructura de nuestro país. Respetuosamente de acuerdo con lo anterior solicitamos sea revisada nuestra observación, pues independientemente de las inversiones y/o inversionistas que pueda tener el Fondo de Capital Privado, es muy importante que puedan ingresar a financiar nuestra infraestructura, lo cual es punto calve que está requiriendo nuestro país para estos nuevos proyectos.</p> | | | |
| 48 | SHIKUN & BINUI | <p>En los procesos licitatorios de la denominada "primera ola" de concesiones, la Agencia Nacional de Infraestructura ("ANI") señaló expresamente que el Amigable Componedor debía decidir en derecho. Lo anterior se observa en la Sección 15.1 (f) (i) de la Parte General de los contratos adjudicados con ocasión de dichos procesos licitatorios, en la que se indica:</p> <p>"(f) (i) El proceso por medio del cual el Amigable Componedor defina sobre la controversia deberá basarse en los principios propios del debido proceso, y su decisión deberá fundamentarse en las pruebas o experticios válidamente obtenidos en el proceso, así como respetar la Ley Aplicable. El Amigable Componedor no podrá decidir en equidad y deberá decidir en derecho" (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Cuando la ANI publicó el Pliego de Condiciones Definitivo de la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-015-2013 señaló lo siguiente en relación con los criterios de decisión del Amigable Componedor:</p> <p>"(i) El alcance y contenido de las decisiones que adopte el panel de Amigables Componedores se circunscribirá a lo expresamente previsto en la Ley Aplicable" (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Al respecto, el artículo 14 de la Ley 1682 de 2013 (modificado por la Ley 1742 de 2014) señala lo siguiente:</p> <p>"Las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos alternativos de</p> | <p>La Ley 1563 de 2012, en su artículo 59 habilita expresamente a las Entidades estatales para pactar y regular el mecanismo alternativo de resolución de conflictos de la Amigable Composición, en el entendimiento de la figura como un mecanismo por medio del cual un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, singular o plural, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.</p> <p>Así mismo, el Artículo 60 de la Ley en comento señala que el amigable componedor obrará como un mandatario de las partes, y fija su competencia o capacidad de decisión expresamente en "precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes."</p> <p>Lo anterior permite entender que esta figura no tiene naturaleza ni contenido jurisdiccional o judicial, es decir, en estricto sentido el amigable componedor no administra justicia, sino que tiene una capacidad circunscrita a especiales controversias en los que, en términos generales, definen o precisan el contenido y</p> | Parte General Sección 1.135 - Amigable Composición | Defensa Judicial |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|--|---|------------------------------------|------------------|
| | | <p>solución de controversias relativas al contrato, deberán proferirse en derecho, salvo en el evento de la amigable composición en el que la decisión podrá adaptarse en equidad, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012” (Subrayado y negrillas fuera de texto). En línea con lo anterior, el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012 señala lo siguiente: “Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente” (Subrayado y negrillas fuera de texto). Cambiando la posición adoptada en las concesiones de la “primera ola”, mediante la Adenda No. 1 la ANI determinó para efectos de la licitación que nos ocupa, que las decisiones del Amigable Componedor se adoptarán en equidad en los siguientes términos: “15.1 Amigable Componedor (a) Las Partes acuerdan acudir a un panel de Amigables Componedores permanente para definir todas aquellas controversias que expresamente se han señalado en el presente Contrato para conocimiento del Amigable Componedor. (b) El panel de Amigables Componedores estará compuesto por tres (3) personas naturales seleccionadas de conformidad con lo señalado en la Sección 15.1(c) siguiente, las cuales definirán en equidad, de manera vinculante e imparcial, las controversias que surjan entre las partes respecto de las cuales este Contrato establezca expresamente la posibilidad de acudir al Panel. Lo anterior sin perjuicio de que cualquier otra controversia pueda ser sometida a este mecanismo de solución, previo acuerdo entre las Partes” (Subrayado y negrillas fuera de texto). Al respecto, le solicitamos comedidamente a la ANI modificar la Parte General del Contrato de Concesión para establecer que las decisiones del Amigable Componedor se deben adoptar en derecho, tal como se establecía en la estructura inicial. Lo anterior se sustenta en lo siguiente: 1. El Contrato de Concesión regula aquellas dispuestas que deben ser</p> | <p>alcance de una obligación contractual. Adicionalmente, el artículo en comento señala que la decisión emitida por el amigable Componedor tendrá los efectos propios de una transacción. Así, el Amigable Componedor tiene como objetivo primordial la producción de un negocio jurídico que resuelva la controversia, es decir, en principio no emite una sentencia, laudo o providencia, sino únicamente adopta una decisión para poner fin a una controversia sometida por los intervinientes, es decir, que la parte que activa el mecanismo no le formula pretensiones específicas sino que le plantea su punto de vista en la controversia, para que la parte contraria a su vez formule sus argumentos y sea el Amigable Componedor quien emita ciertas estipulaciones dentro del marco del mandato otorgado por las Partes. En efecto la H. Corte Constitucional en su oportunidad analizó la naturaleza de este mecanismo encontrando lo siguiente: “[L]as actuaciones realizadas por los amigables componedores no corresponden a una manifestación del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, pues al tenor de lo expuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, dicha función se limita a las figuras procesales de la conciliación, el arbitramento y los jurados en conciencia. Son éstas las instituciones que pertenecen a la esfera del derecho procesal y a las cuales les resultan exigibles todas las garantías del debido proceso (C.P. art. 29), entre ellas, los derechos de defensa, contradicción, impugnación, etc. Conviene precisar que esta diferenciación en cuanto a los mecanismos de solución de conflictos, deviene de</p> | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|---|---|------------------------------------|------------------|
| | | <p>resueltas por el Amigable Componedor. Entre otras disputas, el Contrato de Concesión señala que el Amigable Componedor tendrá competencia para resolver las siguientes disputas:</p> <p>a. Para determinar el valor de la Retribución a ser pagada al Concesionario en el evento en que éste no logre un acuerdo con el Interventor en relación con el Acta de Cálculo de la Retribución (Sección 3.1 (f) de la Parte General).</p> <p>b. Aquellas relacionadas con el cálculo del Recaudo de Peaje (Sección 3.3 (h) (vii) de la Parte General).</p> <p>c. Aquellas controversias relacionadas con el cumplimiento de la obligación del Concesionario de obtener el Cierre Financiero del Proyecto (Sección 3.7 (e) de la Parte General).</p> <p>d. Las dispuestas relacionadas con las reclamaciones derivadas de Cambios Tributarios (Sección 3.16 (c) de la Parte General).</p> <p>e. Las disputas relacionadas con el monto de la Variación NIIF (Sección 3.16 (e) (ii) de la Parte General).</p> <p>2. A diferencia de los fallos en derecho en los que la decisión debe sustentarse en el ordenamiento jurídico vigente y en una adecuada valoración de las pruebas, en los fallos en equidad el Amigable Componedor cuenta con un mayor grado de discrecionalidad y subjetividad para decidir.</p> <p>3. Así, tratándose de decisiones tan sensibles para el proyecto como las antes anotadas (calcular el valor de la Retribución y del Recaudo de Peaje, determinar el cumplimiento del Cierre Financiero, etc.), resulta altamente inconveniente y contrario a la seguridad jurídica que debe rodear estos procesos licitatorios de APP el hecho de que el Amigable Componedor pueda decidir en equidad.</p> <p>4. En este sentido, empresas con exigentes estándares de seguridad</p> | <p>la investidura otorgada a algunos particulares para ejercer la función pública de administrar justicia, como poder o autoridad derivado de la soberanía del Estado para imponer el derecho mediante decisiones de obligatorio cumplimiento (...).(Corte Constitucional, Sentencia T-017/05).</p> <p>La función del Amigable Componedor no corresponde a la resolución de una controversia en la misma forma en que la realizan los jueces, los árbitros, o los demás administradores de justicia, pues no se pronuncian sobre pretensiones, ni excepciones, sino determinan las condiciones de la relación sustancial existente entre las partes y la forma de cumplirla. El documento final que emita el amigable componedor no contiene resoluciones ni órdenes, pues se encuentra limitado a fijar los compromisos voluntarios que asumen las partes como forma de dirimir el conflicto surgido entre ellas (Corte Constitucional, Sentencia T-017/05).</p> <p>Bajo este entendimiento de la naturaleza y alcance de la figura, la norma en comento, Artículo 60 de la Ley 1563 de 2012, estableció que en términos generales, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente.</p> <p>Esta regulación normativa tiene fundamento en la comprensión de la naturaleza real del mecanismo alternativo de la amigable composición, que no puede ser equiparado a un proceso judicial o jurisdiccional, sino que con un contenido contractual resuelve las posiciones formuladas por las partes.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que la posibilidad de que el amigable</p> | | |

| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|----|------------------------------------|---|--|------------------------------------|------------------|
| | | <p>jurídica y potenciales Prestamistas interesados en financiar el Proyecto han visto con preocupación el hecho de que decisiones de gran importancia para la debida ejecución del Contrato de Concesión queden bajo la amplia discrecionalidad con la que los Amigables Componedores decidirían en equidad. En particular, varios bancos nos han manifestado que, en su visión, una estructura de Amigables Componedores en equidad implica que las decisiones de ese panel sean altamente impredecibles, lo cual crea un alto nivel de incertidumbre en la estabilidad del flujo de caja que producirá el proyecto, haciendo más compleja –o incluso imposible- su financiación.</p> <p>Es importante recordar que la finalidad de los procesos de Asociaciones Público Privadas es fomentar la vinculación de capital privado para el desarrollo de proyectos de infraestructura. En este contexto, consideramos que el hecho de permitir que los Amigables Componedores decidan en equidad no solo no promueve la participación privada en el proyecto que nos ocupa sino que adicionalmente genera un escenario de inseguridad que difícilmente aceptarán los Prestamistas para garantizar su financiación. Por lo anterior, de mantener el Amigable Componedor en equidad, la ANI pone seriamente en riesgo la participación de varios posibles interesados en la licitación.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, le solicitamos comedidamente a la ANI modificar la Parte General del Contrato de Concesión en el sentido de precisar que los Amigables Componedores deben decidir exclusivamente en derecho.</p> | <p>componedor resuelva la controversia fundamentado en la equidad, no significa que su resolución sea una decisión irracional o sin motivación, o que desatienda totalmente contenidos normativos o contractuales, “porque entonces ya no sería en equidad sino en conciencia y las decisiones de ésta naturaleza están proscritas de nuestro sistema jurídico tal como se deduce de los artículos 29, 116 y 230 superiores.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 24 de marzo de 2011. Radicación Interna 38484.).</p> <p>Lo anterior, lleva a concluir que como lo dispone el Artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, reformado por la Ley 1742 de 2014, las decisiones que emita el Panel de Amigables Componedores dentro de contratos del sector transporte podrán adoptarse en equidad.</p> <p>Por lo expuesto, no se atiende a la observación formulada.</p> | | |
| 49 | INFRAESTRUCTURA VIAL PARA COLOMBIA | <p>En relación con la Parte Especial del Contrato de Concesión, numeral 4.3, literal (f), en el cuál se define la manera de calcular la vigencias en dólares, dicho numeral contiene el siguiente acápite: “En cada vigencia, el monto en dólares no podrá ser superior al cupo de vigencias futuras autorizado por el CONFIS para cada proyecto.” Por favor confirmar que para el límite del monto en dólares, el cupo en de vigencias futuras para cada año, es el monto total de la vigencia, sin excluir</p> | <p>Esta Entidad aclara que en el monto de Vigencias Futuras en dólares por año, según lo establecido en el numeral 4.3 (f) de la Parte Especial del proyecto: "se debe mantener la restricción dada por el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS que en su comunicación No 2-2015-011887 de 6 de abril de 2015 manifiesta que de acuerdo con el análisis de sostenibilidad fiscal, No podrá concentrar, por anualidad, más del 6,25% del</p> | Contrato Parte Especial | Financiera |



PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-015-2013 - VILLAVICENCIO / YOPAL

MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS

AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO



| | Presenta la Observación | OBSERVACIÓN REALIZADA | RESPUESTA ANI | DOCUMENTO O SECCIÓN QUE SE OBSERVA | TIPO OBSERVACIÓN |
|--|-------------------------|--------------------------------|------------------------------|------------------------------------|------------------|
| | | el monto solicitados en pesos. | total del monto en dólares." | | |

Abril 20 de 2015

Proyectó: Estructurador Externo

Revisó en materia técnica: David Díaz Granados-Experto-Gerencia de Proyectos Viales-Vicepresidencia de Estructuración

-

Aprobó en materia técnica: Camilo Andrés Jaramillo Berrocal -Vicepresidente de Estructuración (E)

Revisó en materia financiera/riesgos: Edna Pazos - Asesora Financiera-Gerencia Financiera-Vicepresidencia Estructuración

-

Aprobó en materia financiera/riesgos: Andrés A. Hernández F-Gerente Financiero (E) Vicepresidencia de Estructuración

Revisó en materia jurídica: Diego Andrés Beltrán - Gerente Jurídico de Estructuración (E) - Vicepresidencia Jurídica

Revisó en materia de solución de controversias: Leonardo Castañeda -Experto-Gerencia de Defensa Judicial - Vicepresidencia de Estructuración

-

Aprobó en materia solución de controversias: Camilo Mendoza –Gerente Defensa Judicial (E)

Proyectó asuntos de seguros: Iván Mauricio Fierro Sánchez-Gerente de Proyecto-Vicepresidencia de Estructuración

Proyectó asuntos procedimentales: Juan C Avendaño / María Del Castillo/ Javier Parada-Abogados Grupo Interno de Trabajo de Contratación.-Vic. Jdca

-

Revisó asuntos procedimentales: Jorge E. Perdomo -Gerente Grupo Interno de Trabajo de Contratación (E) -Vic. Jdca